

CAPÍTULO III

EL DISCURSO POLÍTICO TRADICIONAL

1. La mentalidad humanista	133
2. El discurso del humanismo político castellano en la preconfiguración de México	136
3. El virrey Iturrigaray y el origen de la primera estrategia criollo-legalista de Independencia	152
4. La imposibilidad de un discurso de la ética del trabajo individual en el México originario	168

CAPÍTULO III

EL DISCURSO POLÍTICO TRADICIONAL

1. *La mentalidad humanista*

Muy habitualmente se ha mantenido la tesis de que la mentalidad con la que Castilla asume la colonización americana es netamente medieval. En alguna medida esto puede ser cierto, ya que la tradición política de la reconquista ilumina parte del proyecto indiano.³¹⁵ Pero si esto pudo ser así, no sería menos verdad que con Castilla penetra en América el humanismo nuevo que, sin tener en aquellas tierras el contraste de los siglos del medievo europeo, ni su resistencia, da lugar a una mentalidad profundamente peculiar.

En el capítulo anterior, al examinar el discurso político prehispánico, hemos hecho referencia a la función aculturizadora del humanismo castellano. Nuestro enfoque en este capítulo, sin embargo, debe ser distinto. Trataremos de realizar una descripción del discurso tradicional humanista desde sí mismo, de manera acítica, por lo tanto, con la intención de estudiar, después, su recepción por la sociedad criolla novohispana y su posterior incorporación, de este modo, al proceso de Independencia. Se atenderá como ejemplo de ello a los sucesos políticos que tienen lugar en el virreinato con ocasión de las abdicaciones de los reyes españoles en Bayona en 1808.

De entrada, y en relación con el humanismo en Nueva España, cabe decir que realizar una mención de personajes que sirven de soporte a este pensamiento no resulta nada difícil. La lista podría ser interminable. Fray Julián Garcés, obispo que fue de Tlaxcala y Puebla, había estudiado en el Colegio de la Sorbona en la Universidad de París y con Elio

315 En este sentido, en mi trabajo *Las Indias en el pensamiento político de Fernandino el Católico*, Zaragoza, 1992, presento la controversia entre el programa fernandino, basado en la tradición de la reconquista, y el colombino, dotado de un tenor mercantil y menos preocupado por la preeminencia política metropolitana.

Antonio de Nebrija;³¹⁶ fray Juan de Zumárraga,³¹⁷ que fundaría el colegio para niños de Tlatelolco y la escuela para niñas en ciudad de México, introduciría la imprenta y trabajaría en pro de la creación de la Universidad de México; Vasco de Quiroga, fundador de los hospitales de Santa Fe de ciudad de México y Michoacán (así como otros que creó en iglesias de su diócesis), los cuales estaban inspirados en *La Utopía* de Tomás Moro; el doctor Francisco Hernández, dedicado al estudio de la fauna y la flora mexicanas; Pedro de Gante, Francisco Fernández de Salazar, Gutierre de Cetina, Bartolomé de las Casas, Francisco de Terrazas, o Pablo Nazareno y Antonio Valeriano, miembros de comunidades indígenas educados en el Colegio que fundara Zumárraga; traductor, el primero, del latín al náhuatl, y gobernador de los indios de la ciudad de México el segundo, para los que tradujo al náhuatl el Catón.

Este humanismo castellano que penetra en Nueva España dejaría en el espíritu criollo y mestizo mexicano una indudable impronta. Una alta consideración por la condición humana y su libertad, esencial al espíritu renacentista, está detrás de muchas de las revueltas que tanto han caracterizado al México moderno y contemporáneo; del mismo modo, el profundo respeto que siempre ha tenido esta tierra por las artes y las letras, el haber sido México, tantas veces, refugio para los intelectuales y artistas de toda Hispanoamérica tiene en estas raíces una de sus indudables explicaciones.³¹⁸

En este punto, convendría perfilar el concepto de libertad que era propio del humanismo y que, en todo caso, se distinguía del mismo proyecto que, por la misma época, representaba la Reforma en Europa.

Ciertamente, no es posible hablar, de forma sistemática, de una filosofía humanista, habida cuenta de que entre autores como Erasmo, Montaigne, Nicolás de Cusa, Pico de la Mirandola u otros, universalmente encuadrados en esta corriente, existen profundas discrepancias teóricas. Pero si bien esto puede ser así, no resulta menos cierto que

316 López de Lara, G., *Ideas tempranas de la política social en Indias*, México, 1977, p. 145.

317 Hanke, Lewis, "The Contribution of Bishop Juan de Zumárraga to Mexican Culture", pp. 275-282.

318 Es la opinión de Mauricio Beuchot, *Estudios de historia y de filosofía en el México colonial*, México, 1991, pp. 104 y 105. La misma opinión, vinculando el humanismo novohispano con una idea de la cultura y de la libertad mexicanas, la encontramos en Torre Villar, Ernesto de la, "La Ilustración en la Nueva España. Notas para su estudio", *Revista de Historia de América*, núm. 87, 1979, pp. 44-46.

para todos estos autores la idea de la dignidad humana constituyó una preocupación esencial.

El humanismo surge del seno de la tradición escolástica, transformándola y haciendo hincapié en las artes más humanas que la integraban, las que formaban el *trivium* (retórica, gramática y dialéctica) y generando, desde allí, un cambio de perspectiva en el campo de la Filosofía. Esta nueva perspectiva “humanista” es lo más característico de esta corriente que, sin estar dotada, lo hemos advertido, de un sistema de pensamiento concreto y sistematizado, adquiere personalidad por su dedicación y sensibilidad hacia los valores estrictamente humanos.

La procedencia escolástica del humanismo renacentista genera que la concepción que se tuviera del hombre encontrara sus raíces en textos claves de la filosofía de Aristóteles y de Santo Tomás. Por ello, la idea de libertad humana que se preconiza partía del supuesto de la condición social del ser humano y de la consecuencia lógica de ser, la participación política, un componente esencial del hombre.

En ese sentido, la idea de pueblo o de nación que se elaboraría en América a partir de los clásicos de la política castellana que procedían de aquellas fuentes tendría un talante profundamente autodeterminativo. Y ello, incluso, frente a otras concepciones de la idea de “pueblo” que es posible hallar en ciertos clásicos del pensamiento europeo ilustrado, casos de Montesquieu o de Voltaire, sin ir más lejos. En estos, sirve de ejemplo *L'esprit des lois* o *Essai sur les moeurs et l'esprit des nations*, respectivamente, el concepto de nación describía el conjunto que formaban gobierno y sociedad, abarcaba un todo de lo que el “pueblo” sólo sería una parte (parte, por cierto, bastante despreciable), pues la verdadera sociedad política sería la que estaba representada en las instancias parlamentarias y que cumplía ciertos requisitos que tenían que ver con la propiedad.

La propuesta política del humanismo partía de concebir la nación como un “organismo” que estaba esencialmente destinado a la participación política, la cual se definía como el medio de obtención del bien social.³¹⁹ Esta idea “integral” de la sociedad, dotada de profundo carácter político, serviría para canalizar muchas de las propuestas de autode-

319 Al respecto, *cf.* Frankl, Víctor, “El naturalismo tomista de fray Francisco de Vitoria como fuente del plan de Confederación hispanoamericana del Doctor José Gaspar de Francia”, *Revista de Historia de América*, núms. 37-38, 1954, pp. 173-188; y, en general, todo el artículo, pp. 163-204.

terminación que tienen lugar en Hispanoamérica a comienzos de la pasada centuria.

Frente a este discurso, el de la Reforma acentuaba otra idea de la libertad humana, mucho menos social y, por lo tanto, más individualista, que remarcaba el sentido del proyecto personal de cada individuo, su coraje para enfrentarse con él, del mismo modo que concedía una gran importancia a la protección de ese ámbito individual frente al Estado.³²⁰

2. *El discurso del humanismo político castellano en la preconfiguración de México*

Si centramos nuestra atención en una fecha clave como 1808, podemos apercibirnos de que, entre los teóricos de la Junta que se intentó organizar en México con ocasión de los sucesos de aquel año, tienen más eco los argumentos de la tradición teológico-legal española, que las tesis directamente ilustradas. Este sería el caso de fray Melchor de Talamantes, del alcalde de Corte Jacobo de Villaurrutia, o del regidor del Ayuntamiento de México Juan Francisco de Azcárate y Lezama, o del síndico procurador del común en la municipalidad de México, Francisco Primo Verdad y Ramos, tal y como tendremos ocasión de contrastar más adelante.³²¹

³²⁰ Acerca de estos dos discursos, sus variadas manifestaciones y su relación con los Estados europeos de la Edad Moderna, *cfr.* González Seara, Luis, *El poder y la palabra. Idea del Estado y vida política en la cultura europea*, Madrid, 1995, pp. 229-437.

³²¹ Y ello aun a pesar de que, dada la época de la que hablamos, esta tradición siempre aparecería teñida de la nomenclatura ilustrada. En el caso de Talamantes, por ejemplo, mantenía que la soberanía residía en la “nación”, un concepto más elevado y abstracto que el de “pueblo”, el cual estaba más relacionado con el principio de la soberanía popular. Con todo, Talamantes no dejaría de afirmar que, siendo la felicidad del pueblo la finalidad exclusiva de cualquier legislación, debería considerarse el clamor general como una ley del Estado. *Cfr.* “Escritos”, en García, Genaro, *Documentos históricos mexicanos*, México, 1910, VI, p. 346. El caso del regidor Juan Francisco de Azcárate es buen ejemplo de un uso constante y sistemático de las Partidas y Leyes de Indias a favor de los intereses emancipatorios criollos. Como muestra de la mezcla entre tradición y modernidad, encontramos en sus escritos referencias a un pacto social, pero que se planteaba entre el rey y sus vasallos y, en virtud del cual, éstos habían cedido a aquél el poder político y renunciaban a una parte de su libertad. *Cfr.* García, *Documentos históricos mexicanos*, II, pp. 15 y 106.

El Ayuntamiento de la ciudad de México celebró una sesión el 19 de julio de 1808³²² en la que proponía la formación de una junta de autoridades que se ocupara de defender al virreinato de la intromisión napoleónica y llenara el vacío que se había producido entre la administración novohispana y la soberanía legítima del reino. Un hueco que, en opinión del Ayuntamiento, sólo podía cubrir el reino así representado. Aquella iniciativa provocó un inmediato edicto de Inquisición, el 27 de agosto de aquel mismo año, en los siguientes términos:

Establecemos como regla que debéis retocar las proposiciones que leyereis u oyereis para denunciar, sin temor, al Santo Oficio las que se desviaron de este principio fundamental de vuestra felicidad: *que el rey recibe su potestad y autoridad de Dios* (...). Para la más exacta observación de estos católicos principios reproducimos la prohibición de todos y cualesquiera libros y papeles y de cualquier doctrina que influya o coopere de cualquier modo a la independencia, e insubordinación a las legítimas potestades, ya sea renovando la herejía manifiesta de la soberanía del pueblo, según la dogmatizó Rousseau en su Contrato social, o ya sea adoptando en parte su sistema, para sacudir bajo más blandos pretextos la obediencia a nuestros soberanos...³²³

El antiguo régimen había detectado hacía mucho tiempo la literatura política sobre la que pretendían fundamentarse los cambios del fin de siglo, y dirigía siempre contra ella su autoridad. Toda soberanía residía en Dios, del cual la recibían directamente los reyes, únicos detentadores legítimos de la misma.³²⁴ La abdicación coaccionada de Fernando VII y, por lo tanto, nula de pleno derecho, no podía tener como consecuencia

322 “Testimonio del acta de la sesión celebrada por el Ayuntamiento de México el 19 de julio de 1808” en García, *Documentos históricos mexicanos*, II, pp. 15-34.

323 “Edicto de Inquisición prohibiendo la lectura de varios libros prohibidos”, en Hernández Dávalos, *Colección de documentos* I, núm. 220, p. 526.

324 En una circular de 1808 se advertía: “Aquellas ideas del *Contrato social* de Rousseau, del *Espíritu de las Leyes* de Montesquieu, y otros filósofos, por los cuales en la elección del príncipe concurre cada partícula con la porción de su independencia, que puede cuando quiere recoger, están procríticas porque contribuyen a la libertad e independencia con que solicitan destruir la religión, el Estado, el trono y toda propiedad, y establecer la igualdad, que es un sistema quimérico e impracticable, de lo cual nos da un ejemplo la misma Francia”. “Exposiciones de los fiscales contra las opiniones de los novadores” en Hernández Dávalos, *Colección de documentos*, I, p. 672.

que un conjunto de juntas representativas de la nación debieran asumir la potestad soberana.

Pero al apuntar sobre aquel cuerpo doctrinal, en buena medida el Antiguo Régimen se equivocaba de blanco, ya que el movimiento ilustrado hispanoamericano se desenvolvía a través de otros cauces.³²⁵

Los diputados novohispanos que acudieron a las Cortes de Cádiz, por ejemplo, si eran partidarios de algún movimiento insurgente nunca lo exteriorizaron públicamente. Sus peticiones se orientaron, únicamente, a conseguir mayores grados de autonomía y de autogobierno para sus regiones, de forma que se superaran los problemas ocasionados por el gobierno ejercido desde la muy lejana metrópoli.³²⁶

De independencia sólo se hablaba dentro de los más ordenados cánones de fidelidad a la monarquía legítima española. Esto queda patente en el caso del diputado por la ciudad de México, José Ignacio Bey e Cisneros, quien expuso ante las Cortes la necesidad de animar la formación de una serie de juntas provinciales y de una Junta suprema que tendría la facultad, incluso, de declarar la independencia, pero sólo en el caso de que la metrópoli llegara a caer en su totalidad en manos de Napoleón.³²⁷

Su discurso partía del reconocimiento de la monarquía española y de la circunstancia de que, ausente aquélla, la soberanía recaía necesaria-

325 En el conocido documento titulado: *Anti-Hidalgo. Cartas de un doctor mexicano al Sr. Hidalgo*, se acusaba a éste de citar “en apoyo de esta moral reengendradora de poblaciones muchos textos de Rusó, Volter, Raynal, Diderot...”. Asimismo, en unos *Desengaños que a los insurgentes de Nueva España seducidos por los francmasones agentes de Napoleón dirige la verdad de la Religión Católica y la experiencia*, D. Agustín Pomposo Fernández de San Salvador denostaba contra “Woltayre, Rousseau y otros sacrílegos impíos”. Pero si observamos la ortografía con la que se escriben los nombres de los anteriores autores, no queda ninguna duda de que, en muchísimos casos, en Hispanoamérica se tenía un conocimiento muy poco serio de la literatura ilustrada europea. Conocimiento que procedía, más que de la lectura, de la mera referencia oral, o a través de revistas o folletos. Hernández Dávalos, *Colección de documentos*, II, doc. 256, p. 631, y IV, p. 589.

326 Barragán Barragán, José, *Temas del liberalismo mexicano*, México, 1978, p. 52. Aun así, frente a estas moderadas solicitudes de los americanos se encontraban siempre los intereses mercantiles radicados en el puerto de Cádiz, que “trataban de influir sobre el patriotismo de la mayoría peninsular para negarles cualquier concesión importante”. Brading, David A., *Los orígenes del nacionalismo mexicano*, México, 1983, pp. 68 y 69.

327 Anderson, W. Woodrow, “Reform as a Means To Quell Revolution” en Benson, Nettie Lec (ed.), *Mexico and the Spanish Cortes, 1810-1822*, Austin, 1971, pp. 191 y 192.

mente en manos del pueblo. Ello conducía a la equiparación política de las sociedades española y americana, lo que implicaba que, a partir de entonces, cualquier trato desigual conducía inexorablemente hacia la Independencia:

Las Provincias de América reconocieron á la Junta de Sevilla, reconocieron á la Central; pero poco satisfechas de una y otra las que ahora se llaman disidentes, rehusaron el mismo reconocimiento á la Regencia, que creó la última al disolverse: porque dicen que no tuvo facultad para transmitir el Poder Soberano que se le habia confiado, y que recayendo la Soberanía por el cautiverio del rey en el pueblo, ó reasumiéndola la nacion de la qual son ellas partes integrantes, no podian los Pueblos de España sin ellas constituir un gobierno que se extendiese á ellas: ó que á sí como no se las incluyó para constituírle, tampoco se las debe incluir para obedecerle, si no quieren voluntariamente hacerlo como lo hicieron con la Central. Es decir que un pueblo no domina á otro, ó una parte de la Soberanía á la otra parte, requiriéndose la concurrencia de todas para formar un Gobierno que goze el lleno de la Soberanía.³²⁸

Los anteriores principios estaban inspirados en la doctrina suareciana del *pactum translationis*.³²⁹

Esto es posible acreditarlo a través del estudio de la literatura política más influyente en Nueva España durante la Edad Moderna. Estamos refiriéndonos a autores como Diego de Covarrubias, Pedro de Ribadeneira, Juan de Mariana, Saavedra Fajardo, Antonio de Guevara, Baltasar Gracián, Francisco Vitoria, Domingo de Soto, Luis de Molina, Melchor Cano, Alfonso Castro, Tomás Cerdán de Tallada, Juan de Baños y Velasco, Jerónimo Ortega y Robles, Diego Henríquez Villegas, Juan Márquez, José Láinez, Juan Blázquez Mayorazgo, Juan de Palafox y Mendoza, y otros muchos que alargarían, innecesariamente, la lista.³³⁰

328 Anna, Timothy E., *La caída del gobierno español en la ciudad de México*, México, 1981, p. 122.

329 En la recepción de la doctrina suareciana en Nueva España, tuvo una primordial importancia Antonio Rubio, que dio cursos en aquel virreinato entre los años 1576 y 1601.

Por lo demás, la afirmación que anotamos venía ya siendo afirmada muy de lejos por Fernández de Almagro, Melchor, *Orígenes del régimen constitucional en España*, Barcelona, 1928, p. 96, y Alemparte, Julio, *El cabildo en Chile colonial*, Santiago de Chile, 1940, p. 373.

330 Sobre el asunto de la filosofía política castellana de la Edad Moderna y su influencia, constituyó el punto de partida el texto de Eduardo de Hinojosa y Naveros,

Pero, sin duda, el autor más influyente y en el que podemos encontrar con mayor claridad reflejado el conjunto de la tradición escolástica española, tal y como se recibe en la Nueva España, es Francisco Suárez,³³¹ ya que su misión no fue otra que “recoger todo lo que la gran época de la alta escolástica, siguiendo a Tomás de Aquino, había pensado y elaborado”,³³² pero sirviendo de puente a los nuevos tiempos.

En opinión de algunos, Suárez “fue el filósofo de la emancipación hispanoamericana, quien dio a los hombres que la planearon y ejecutaron la fórmula filosófico-jurídica con la que habían de abrir y, en efecto, abrieron fácil brecha en el vetusto torreón de la dominación hispánica”.³³³

Para entender a Francisco Suárez como lo que fue, un autor de transición, es necesario hacer referencia, muy brevemente, a la historia política de la Europa medieval.

En los años 410, 455 y 474, los godos saqueaban Roma y el resplandor de aquellos incendios simbolizaba la muerte del imaginario político europeo. La Ciudad Eterna ya no estaba y su ausencia produjo un terrible vacío en la conciencia social europea. Aquella sociedad necesitaba reconstruir el referente, trágicamente caído, que durante tanto tiempo y con vocación de eternidad había garantizado la paz sobre unos valores ciertos y, sobre todo, la estabilidad en lo permanente. Y sería la Iglesia la encargada de levantar, de nuevo, el edificio del orden político en una Europa que aspiraría a ser, a partir de entonces, una República cristiana universal.³³⁴

Influencia que tuvieron en el Derecho público de su patria y singularmente en el Derecho penal los filósofos y teólogos españoles anteriores a nuestro siglo, Madrid, 1890. En relación con la repercusión de estos teóricos en Hispanoamérica, resulta imprescindible el texto ya mencionado de Carlos O. Stoetzer, así como el titulado, *Las raíces escolásticas de la emancipación de la América española*, Madrid, 1982.

331 “El tratado *De legibus* es (...) una extensa vista de conjunto de la moral, del derecho natural y positivo, canónico y civil y aún de la política de la Edad Media”, Janet, Paul, *Historia de la ciencia política*, Madrid, 1910, II, p. 153.

332 Lanseros, Mateo, *La autoridad civil en Francisco Suárez*, Madrid, 1949, p. 13.

333 Romero, A., *El derecho de resistencia a la opresión*, Buenos Aires, 1967, p. 81.

334 En este sentido, es curioso que fueran los propios papas los que se hicieran cargo de la conservación y preservación de la ciudad de Roma a partir del siglo VI. Sobre esto, puede consultarse a Rodocanachi, E., *Les monuments de Rome après la chute de l'Empire*, París, 1914, o a Gregorovius, F., *Roma y Atenas en la Edad Media*, México, 1946.

Gregorio Magno, por ejemplo, reconstruiría y adaptaría para fines cristianos muchos edificios públicos y, previamente, San León había rodeado de murallas el barrio trastibe-

La Iglesia ocuparía el lugar de la antigua Roma, con su misma presencia imponente, afirmando la misma eternidad que la ciudad caída y aportando un orden valorativo que acrisolaba toda la tradición judeo-greco-romana. La Iglesia, con ello, daría origen a la Edad Media.³³⁵

El ideal político europeo pasará a ser el de la “Respublica Christiana”, una estructura política que, con el tiempo, adquiriría una conflictiva naturaleza bifronte: papado e Imperio.

En el año 1250, la muerte de Federico II ponía el final a las auténticas posibilidades del Imperio. A partir de entonces, los diversos reinos entrarían en un proceso irreversible hacia el protagonismo en la vida política europea, al que la Iglesia lograría adaptarse en buena medida, de forma que la virulencia de la lucha contra el Imperio se vería sustituida, ahora, por una coexistencia que, aprobando formalmente la supremacía de la Iglesia, concedía un más que amplio margen a la autonomía política de los reinos de la “cristiandad”.³³⁶

El nuevo orden consideraba que la autonomía política de los diversos reinos adquiriría su legitimación de Dios y, más en concreto, de su vicario en la tierra, que sería el árbitro y límite al poder político de los príncipes de la cristiandad.

La Edad Moderna inicia el final de este equilibrio político.³³⁷ En concreto, nos interesa destacar, a los efectos de este trabajo, la crisis

rino, creando la ciudad Leonina. Los papas se habían instalado en los palacios de los emperadores, fijando su residencia en Letrán —que lo sería durante más de mil años—, los templos paganos se transformarían en cristianos —el templo de Venus, por ejemplo, se dedicaría a Santa María Antica—, erigiéndose las grandes basílicas cristianas: San Juan de Letrán, San Pedro, San Pablo Extramuros, Santa María Mayor y San Lorenzo.

³³⁵ Cfr. Dupré-Thésider, E., *L'idea imperiale di Roma nella tradizione del medioevo*, Milán, 1942.

³³⁶ Desde el famoso y radical símil de Gregorio VII que semejaba al papado con el Sol y al imperio con la Luna, mero reflejo de aquél, se llegaría a la fluctuante y adaptable teoría de “las dos espadas”, que diseñaría la pauta de la relación entre los reinos europeos y la Iglesia durante toda la baja Edad Media. En opinión de Gierke, la tesis se define de la siguiente manera: “Ambas espadas habían sido dadas por Dios a Pedro, y por intermedio de éste a los papas, quienes deben conservar la espada espiritual, mientras entregan la temporal a otro. Esta entrega, sin embargo, conferirá no una libre propiedad, sino el derecho de un funcionario de oficio eclesiástico”. Gierke, Otto von, *Teorías políticas de la Edad Media*, Buenos Aires, 1963, p. 101.

³³⁷ En las relaciones entre la Iglesia y el Estado podemos distinguir tres momentos sucesivos en la historia; uno primero, hasta comienzos del siglo XIV, está marcado

abierta por Jacobo I de Inglaterra entre los años 1606 y 1607, al plantear la tesis de que el poder del rey procedía, en los distintos Estados europeos, directamente de Dios,³³⁸ sin existir ninguna intercesión por parte del papa. En coherencia con aquel principio impondría a sus súbditos católicos un juramento de fidelidad frente a la autoridad de Roma.³³⁹

El papa Paulo V encargaría a un conocido teólogo y jurista que elaborase un dictamen que sirviera de contestación a las tesis de Jacobo I. En este contexto aparece la obra de Suárez, *Defensio Fidei Catholicae adversus anglicanae sectae errores*. Un texto en el que se replantean los conceptos de soberanía y de pueblo, sirviendo de soporte teórico al fenómeno de los Estados nacionales europeos desde unos planteamientos que ayudarían a la transición política hacia las concepciones contemporáneas.³⁴⁰

por la subordinación del Imperio al papado; un segundo momento, que abarca hasta la Revolución francesa, viene definido por la paulatina emancipación de las organizaciones preestatales respecto del poder pontifical; y un tercer momento está caracterizado por el fenómeno de la secularización del Estado. La época objeto de estudio en este trabajo se enmarca en plena transición hacia la liberación del poder temporal respecto del espiritual, pero, todavía, sometido a él. Escobedo González-Alberú, José, *Las relaciones entre la Iglesia y el Estado en la historia, la doctrina y los cánones*, Madrid, 1927, p. 2.

338 Las claves de la doctrina del origen divino de los reyes son, básicamente, cuatro: 1. La monarquía es una institución creada y organizada por Dios. 2. El derecho hereditario es incuestionable. 3. La responsabilidad de los reyes se plantea, exclusivamente, ante Dios. 4. Tanto la obediencia, como la resistencia a los reyes, constituyen prescripciones divinas. Cfr. Figgis, J. N., *El derecho divino de los reyes*, México, 1942, p. 16.

339 La resistencia a prestar aquel juramento le costaría la vida a los sacerdotes Jorge Gervase, en Londres, el 10 de abril de 1608, y a Mateo Flathers, en York, el 21 de marzo de aquel mismo año. Por otro lado, a los nobles se les encarcelaba y se les privaba de sus bienes. S. J. de la Servière, “Una controverse au XV siècle. La question du serment d’allegeance (1606-1607)”, *Etudes*, 1901, pp. 75 y ss.

340 Paulo V decretó, desde el primer momento, la ilicitud del juramento de fidelidad impuesto por el rey de Inglaterra, a lo que Jacobo I respondería con su tratado *Apologia pro juramento fidelitatis*, con lo que se inicia el famoso debate entre el rey y el cardenal Belarmino que refutaría a aquél en su primera *Responsio*, a la que seguiría una reimpresión, ordenada por Jacobo I, de la *Apologia*, pero precedida por un *prefatio monitoria* que es contestada por Belarmino en su segunda *Responsio*. Sobre el asunto puede consultarse Elorduy, Eleuterio, “La soberanía popular según Francisco Suárez” en Suárez, Francisco, *Defensio Fidei III, I Principatus politicus o la soberania popular*, Madrid, 1965, pp. XLIV-LXX.

Suárez era plenamente consciente de que los argumentos que iba a emplear en su trabajo respondían a una tradición de pensamiento teórico jurídico castellano³⁴¹ y hacían referencia a una nutrida literatura de autores de la Escuela de Salamanca, caso de Alfonso de Castro,³⁴² Francisco de Vitoria,³⁴³ Domingo de Soto,³⁴⁴ Luis de Molina,³⁴⁵ Martín de

341 Aunque siempre habría excepciones, como sería el caso de Pedro de Belluga, partidario de la tesis del origen divino de los reyes. *Speculum principum*, Bruselas, 1655, pp. 208 y 209; Salgado de Somoza, F., *Tractatus de regia protectione vi oppressorum appellantium a causis et iudicibus ecclesiasticis*, Lugduni, 1759, p. I, cap. I, prael. I, núms. 41-43, 46-48 y 51, pp. 10 y 11; Antonio Gómez en su glosa núms. 11 a la ley 1a. de Toro: “Regna proveniunt a solo Deo, et per successionem deferentur”.

Lo cierto es que la idea de que la legitimidad del poder político residía en un primer consentimiento de la comunidad, y no en la voluntad divina, tenía una tradición muy generalizada que hundía sus raíces en lo más profundo de la Edad Media europea. En opinión de Carlyle, y contra lo que se piensa generalizadamente, este principio procedía del derecho romano y en el siglo X estaba unánimemente admitido por los glosadores. Carlyle, R. W., *Il pensiero politico medievale*, Bari, 1956, vol. I, pp. 361 y 387 y vol. II, p. 24. Esto es tanto así que, para algún autor novohispano, no sería suficiente con acudir a la tradición del humanismo castellano para justificar el derecho de la comunidad a su propia soberanía, sino que, y con relación a la Constitución de 1812, se llegaría a afirmar que “la Soberanía de la Nación, no es máxima ni ley tan nueva en España, como la Constitución. Algunos centenares de años hace que el grande Alonso el Sábio, manifestando en la ley 3, tit. I, part. 2, de que modo se gana el señorío del reino, dice ser el 2 por avenencia de todos los del reino que lo escogieron por señor, non habiendo pariente que deba heredar el señorío del Rey finado por derecho. Aquí tiene vd. sancionada la Soberanía nacional por una ley de España, pues declara que no habiendo Rey, lo será aquel á quien escojan por tal todos los del reino; sin que contra esta decision alfonsina haya habido nunca quien la haya llamado *infernal*, como á nuestra Constitución, tan conforme con estos principios y con aquellos hechos que solo se ocultan á quien no quiere saber aun superficialmente, como yo, la historia del país en que ha nacido”. Alesna, Cándido, *Cuatro cartas que en desabogo de su amor a la Constitución y a los americanos, ofendidos en el cuaderno que a principios de este año de 820 publicó el M.R.P. Provincial Fray Manuel Agustín Gutiérrez, escribió [...] ciudadano en Querétaro. Dalas á luz movido de aquel propio afecto, Don Jose María Fernández de Herrera, Regidor constitucional de la misma Ciudad*, México, 1820, BNM, FL, R. 221.

342 Castro, Alfonso de, *De potestate legis poenalis*, Parisiis, 1578, lib. I, cap. 1, pp. 487 y 488.

343 Vitoria, Francisco de, *Relectio de potestate civili*, Madrid, 1960, núms. 7, 8, 12 y 14, pp. 159, 162, 167 y 179.

344 Soto, Domingo de, *De iustitia et iure*, Salamanca, 1556, lib. I, q. 1, a. 3, p. 13; lib. IV, q. 4, a. 1, p. 302.

345 Molina, Luis de, *De iustitia et iure*, Moguntiae, 1602, vol. I, tract. II, disp. 21, p. 109.

Azpilcueta,³⁴⁶ o Diego de Covarrubias,³⁴⁷ así como, en general, al pensamiento político español del Siglo de Oro no subsumible en el elenco de los teóricos salmantinos, tal sería el caso de Juan de Mariana,³⁴⁸ o de Vázquez de Menchaca.³⁴⁹

El 13 de junio de 1613 se publica el trabajo de Suárez y, sin eludir en ningún momento el nudo del conflicto, se dirige a responder la pregunta: “¿Los reyes cristianos en lo político o temporal tienen el poder de soberanía y con qué derecho?”.³⁵⁰

En opinión de Suárez, una potestad es soberana “cuando no reconoce otra superior a ella”.³⁵¹ El poder político está orientado al bienestar temporal y, en este orden, se puede calificar de supremo ya que no está sometido, directamente, a ningún otro.³⁵² Pero no hay que ignorar que, al lado de la felicidad terrenal, existían otros fines superiores, cuales son la felicidad eterna y la salvación. De modo que podríamos aceptar como compatible con la soberanía política una vinculación indirecta del poder temporal con respecto al espiritual, ya que “puede acontecer que la materia misma del poder civil tenga que ser ordenada y tratada en atención

346 Azpilcueta, Martín de (Doctor Navarrus), *Relectio c. Novit de iudiciis non minus sublimis quam celebris, pronunciata anno 1548...*, *Notabile tertium*, pp. 88-138, en especial núms. 80-89, pp. 110-115. Esta *Relectio* ha sido consultada en un volumen que carece de portada, en el cual se agrupan varias obras del autor. Se encuentra en la Biblioteca Universitaria de Zaragoza, sig. H 8-103.

347 Covarrubias y Leyva, Diego de, *Omnia opera multo quam prius emendatiora...*, Lugduni, 1594, t. II, *Regulae peccatum de regulis iuris lib. sexto relectio*, “secundae partis Relectionis”, “nonus”, núms. 6-7, pp. 503-506. De más fácil acceso, existe una recopilación de textos de este autor elaborada y prologada por Manuel Fraga Iribarne, *Diego de Covarrubias y Leyva, textos jurídico políticos*, Madrid, 1957. De interés al respecto que se trata, pp. 248-254.

348 Mariana, Juan de, *La dignidad real y la educación del Rey (De rege et regis institutione)*, Madrid, 1981, con un estudio preliminar y notas de Luis Sánchez Agesta, pp. 93-105.

349 Vázquez de Menchaca, Fernando, *Controversiarum illustrum aliarum que usu frequentium libri tres*, Venetiis, 1564, lib. I, cap. 1, núm. 5 y cap. 47, núm. 5, pp. 16 y 130.

350 Suárez, *Defensio Fidei*, p. 64.

351 Suárez, *Defensio Fidei*, p. 65.

352 “Los reyes cristianos tienen el poder político supremo en su orden y directamente no reconocen a ningún superior dentro del mismo orden temporal o político, del que dependan formalmente en los actos propios de su poder”, Suárez, *Defensio Fidei*, p. 73.

al bien espiritual, de manera distinta de la que parece exigir de suyo la mera norma de lo temporal”.³⁵³

Una tesis en este sentido parte de la premisa de que el papa no tendría poder de jurisdicción temporal en toda la Iglesia, lo cual venía siendo afirmado ya por teólogos y juristas como Francisco de Vitoria,³⁵⁴ Domingo de Soto,³⁵⁵ Martín de Azpilcueta,³⁵⁶ o Pedro Bertrand.³⁵⁷

Y es que el fundamento del poder del papa sobre la Iglesia y de los reyes sobre sus Estados es muy diverso. El Sumo Pontífice recibe su potestad directamente de Dios. “Sin embargo, Dios no ha ordenado, ni ha impuesto una forma de gobierno temporal, sino que la dejó a la voluntad de los hombres”, con lo que el poder político reside, por su propia naturaleza, en la comunidad que lo traslada al soberano.³⁵⁸

En este punto, habría que elaborar un concepto de pueblo, comunidad o “respublica”; soporte, decimos, del poder político.

El principio aristotélico de la necesidad de la sociedad política, introducido por Santo Tomás,³⁵⁹ había pasado a la mayoría de las obras de

353 Suárez, *Defensio Fidei*, p. 66.

354 “*Utrum scilicet Papa sit superior potestate civili et autoritate (...) Prima propositio: Papa non est orbis dominus (...) Praeterea Papa non habet dominium in terris infidelium, quia non habet potestatem nisi intra Ecclesiam de his enim quae foris sunt, nihil ad eum (...) Secunda propositio: Potestas temporales non dependet a Summo Pontifice, sicut aliae potestates inferiores, puta sicut Episcopatus, aut curatus, aut aliae potestates spirituales*”, *Relectio de potestate Ecclesiae*, Madrid, 1765, p. 40.

355 *De iustitia et iure*, lib. IV, q. 4, a. 1, pp. 300 y 301.

356 *Relectio c. Novit de iudiciis non minus sublimis quam celebris, pronunciata anno 1548...*, *Notabile tertium*, núm. 1, pp. 91 y 92.

357 *Tractatus de origine iurisdictionis: De origine et usu iurisdictionum tractatus*, Lugduni, 1677, pp. 131-134.

358 Suárez, *Defensio Fidei*, p. 43.

359 *Quod sicut homo est pars domus, ita domus est pars civitatis: civitas autem est communitas perfecta, ut dicitur in I “Politic”. Et ideo sicut bonum unius hominis non est ultimus finis, sed ordinatur ad commune bonum; ita etiam et bonum unius domus ordinatur ad bonum unius civitatis, quae est communitas perfecta. Unde ille qui gubernat aliquam familiam, potest quidem facere aliqua praecepta vel statuta; non tamen quae proprie habeant rationem legis. Tomás de Aquino, *Suma Teológica*, Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos, 1956, I, II, q. 90, a. 3, vol. VI, p. 41. *Cum enim unus homo sit pars multitudinis, quilibet homo hoc ipsum quod est et quod habet, est multitudinis: sicut et quaelibet pars id quod est, est totius. Unde et natura aliquod detrimentum infert parti, ut salvet totum. Et secundum hoc, leges huiusmodi, onera proportionabiliter inferentes, iustae sunt, et obligant in foro conscientiae, et sunt leges legales.* Tomás de Aquino, *idem*, I, II, q. 96, a. 4, vol. VI, p. 184.*

las escuelas castellanas del pensamiento político del Siglo de Oro.³⁶⁰ La comunidad era una necesidad, era un orden natural,³⁶¹ constituía una

360 Cfr. Covarrubias, *Omnia opera m ulto quam prius emendati ora...*, t. I, *Practicarum quaestionum liber unus, caput primum*, núm. 2, p. 2. También, Azpilcueta, *Relectio c. nov it de iudiciis...*, *Notabile III*, núm. 86, p. 114.

361 Precisamente, el corte fundamental que abre la Ilustración tiene que ver con la consideración de la comunidad política no como un orden natural y necesario, sino como un pacto voluntario —y, por lo tanto, racional y libre— entre los hombres, producto de la necesidad y del pecado. Existen autores castellanos, eso sí, no pertenecientes a la Escuela de Salamanca, que podrían servir, perfectamente, de precedentes de estos planteamientos. Este sería el caso de Alonso Castrillo, quien cifraría el origen del poder político en la necesidad de mantener el orden a partir del momento en que la inocencia del mundo se había corrompido a causa del pecado. *Tractado de Republica con otras Hystorias y antigüedades*, Burgos, 1621, pp. 45, 49 y 59. Buen ejemplo en sentido similar sería el de Gregorio López, para el cual, el poder temporal sería un producto del derecho de gentes que, en alguna medida, iría en contra del derecho natural que prefiguraba un orden de absoluta libertad e independencia entre todos los hombres, como el que disfrutaban los peces en el mar o los animales que viven en la tierra. Glosa núm. 1 a la ley 31, tit. 18, Partida III. El mejor desarrollo de estos planteamientos se encuentra, no obstante, en Vázquez de Menchaca, que hace referencia en sus obras a una época mítica de felicidad, especie de anarquía perfecta que existiera en el pasado, momento en el que “estaba en vigor la sencillez, la bondad, y la inocencia del linaje humano, y entonces ni existían príncipes, ni jurisdicciones, ni guerras, ni esclavos, ni cautivos”. Más adelante, en un segundo tiempo, los hombres se mlearían y corromperían, de forma que comenzaría a no ser suficiente “aquella defensa natural” y se optaría por organizar una “defensa artificial” que daría origen a la comunidad y al poder político, ocasionando con ello, muchas veces, mayores perjuicios que los que se habían pretendido evitar. *Controversiarum illustrium...*, lib., I, cap. 41, núms. 32, 33, 36 y 40, pp. 118-120. Y es que, desde estas premisas, el poder político es una realidad contraria al derecho natural (según el cual, “todos los hombres nacían libres y no estaban sometidos a la jurisdicción o dominio de otro”. *Controversiarum illustrium...*, lib. II, cap. 82, núm. 1, p. 77) y que surge en el mismo momento en el que surge la comunidad política y por la misma razón, “con el fin de que cada uno pueda llevar una vida más segura y provista de toda comodidad”. *Controversiarum illustrium...*, lib. I, cap. 13, núm. 2, p. 45.

Habría que hacer hincapié en que la novedad de las tesis de Hobbes, en cuanto autor que, ya en el siglo XVII, contraponía naturaleza a razón y negaba el carácter natural social de los hombres, no sería tanta. En general, podríamos decir que las teorías ilustradas tenían en estas tendencias unos antecedentes evidentes. Este sería el caso de la opinión de Locke, acerca de que la sociedad política no constituía una realidad de derecho Natural, y que su aparición tenía que ver con una decisión racional y voluntaria de los hombres, teniendo, por lo tanto, historia y siendo su naturaleza contractual. De hecho, en buena medida, las leyes de la sociedad, con palabras del autor, “restringen en muchas cosas la libertad que le ha sido otorgada al hombre por la ley de la Naturaleza” (*Segun do*

realidad incuestionable y anterior al establecimiento, siempre posterior y de derecho humano, del poder político.³⁶² La sociedad política, por lo tanto, constituía una entidad que existía en sí y por sí, al margen de la mera suma de los individuos que la componían, era un “corpus politicum mysticum”, una “communitas perfecta civilis”.³⁶³

La soberanía en el espacio temporal provenía del consentimiento de esa sociedad política, *consensio populi regnum dominiumque praestat*.³⁶⁴ Pero esto no debería llevarnos al error de pensar que, en opinión de los autores clásicos castellanos, la fuente del poder estaba en la comunidad, *reges ac principes a populo creati sunt, in quos suum transtulit imperium ac potestatem*, ya que desde sus planteamientos nunca se puso en duda que toda la legitimidad procedía de Dios. La diferencia estribaba en que, si bien en la potestad eclesiástica el poder emanaba directamente de la divinidad, en la potestad temporal procedía de modo mediato, a través de la comunidad política, ya que de él, como autor del derecho natural, procedía la conformación social de los hombres y obtenían estos el derecho de que cada *respublica* pudiera gobernarse a su arbitrio y, a través de la razón, que es inspiración divina, se postulara este gobierno u otro.³⁶⁵

ensayo sobre el gobierno civil, Madrid, 1969, núm. 129 y, en general, el capítulo VII); del mismo modo, Rousseau afirmaba, dentro de estos mismos esquemas, que la sociedad civil había destruido para siempre la libertad natural de los hombres (*Discours sur l'origine de l'inégalité parmi les hommes*, París, 1954, pp. 78-79 y, en general, en el lib. I, cap. VII).

³⁶² Vitoria, Francisco de, *Relectio de Indis*, Madrid, 1967, p. 36.

³⁶³ Un buen desarrollo de esta concepción de la sociedad en Francisco de Vitoria y en Domingo de Soto puede consultarse en, Brufau Prats, Jaime, *El pensamiento político de Domingo de Soto y su concepción del poder*, Salamanca, 1960, pp. 150-157. Para el caso de Suárez puede verse, Recaséns Siches, L., *La Filosofía del derecho de Francisco Suárez con un estudio previo sobre sus antecedentes en la Patrística y en la escolástica*, México, 1947, p. 177.

³⁶⁴ Roa Dávila, Juan, *De regnorum iustitia*, I, I, 1, Madrid, 1970, p. 3.

Juan Roa Dávila había publicado en Madrid, en 1591, su trabajo *Apología de iuribus principalibus defendendis et moderandis iuste*. El libro estaba compuesto por siete pequeños tratados. La cita que nosotros hacemos de este autor proviene de la edición que el *Corpus Hispanorum de Pace* dedicó a Roa Dávila con el título *De regnorum iustitia*. En ella se recogen el séptimo de aquellos tratados o *quaestiones*, titulado *De theologicis regulis iuste debellandi et obtinendi regna*, y una selección de la *quaestio tertia*, así como el texto fundamental de la *quaestio sexta*.

³⁶⁵ Soto, Domingo de, *De iustitia et iure*, Salamanca, 1556, lib. I, q. 1, a. 3, p. 13; lib. IV, q. 4, a. 1, p. 302.

Una vez que la comunidad realizaba el traslado de la soberanía, no podía reclamarla a capricho cada vez que se le antojara, sino que “aunque el rey haya recibido del pueblo este dominio mediante donación o contrato, el pueblo ya no puede quitar al rey este derecho ni reclamar otra vez su propia libertad”,³⁶⁶ ya que aquél no se constituye como un mero representante de la comunidad, sino que ostenta y posee la misma potestad sobre la *respublica* que ésta tenía sobre sí misma y transfirió.³⁶⁷

En todo caso, la conclusión será en todos los autores que la institución del gobernante es un hecho necesario, porque el hombre, inclinado o no de forma natural a la comunidad política —según las dos vertientes doctrinales que hemos venido analizando—, es cierto que no puede conservarla sin justicia y sin paz, para lo cual se hace necesaria la presencia de “un gobernante que tenga poder para mandar y castigar”.³⁶⁸ Este gobernante deberá ser uno solo, “porque si hubiera varios y no existiera jerarquía entre ellos ni estuvieran subordinados a ningún otro, sería totalmente imposible mantener la unidad o la armonía y la obediencia juntamente con la justicia y la paz, como de por sí está bien claro”.³⁶⁹

Lógicamente, aquellos autores que consideraban tanto el poder político como la sociedad producto de una convención, comprendían las cosas de otra manera. No podía haber un pacto entre la sociedad y el rey, ya que ambas realidades se originaban de forma convencional en el mismo momento: aquella no existía antes que aquél para reconocerlo y constituirlo sobre sí misma. Pero esto no era óbice para que estos autores defendieran, también, el principio de que *principatus legitimus ex solo populi consensu*, ya que estos reyes tendrían su origen en la decisión voluntaria de los hombres de salir de su primer estado de libertad natural, para evitar los males que la corrupción y la degeneración estaban provocando. Por ello, un rey que obtuviese su potestad por la fuerza y no mediante el consentimiento era un monarca ilegítimo, también desde esta otra perspectiva. Cfr. Vázquez de Menchaca, *Controversiarum illustrium...*, lib. I, cap. 1, núm. 5 y cap. 47, núm. 5, pp. 16 y 130.

³⁶⁶ A no ser, claro está, que el rey actuara en contra de los principios fundamentales de comportamiento político que fundamentaron el primigenio traslado de la soberanía desde la comunidad hasta la institución de la monarquía. En este sentido y desde estos planteamientos, quedaría justificada la tesis del tiranicidio. Suárez, *Defensio Fidei*, pp. 34 y 35.

³⁶⁷ Lo que también defendería Soto, porque *non est aestimandus tanquam reipublicae vicarius sicuti Venetorum Dux, qui semper est e republica pendens: sed tanquam plenissimam habens potestatem reipublicae, eandem scilicet quam ipsa habebat. De iustitia et iure*, lib. III, q. 6, a. 4, p. 269.

³⁶⁸ Suárez, *Defensio Fidei*, p. 7.

³⁶⁹ Suárez, *Defensio Fidei*, p. 9.

Lo que no habrá que confundir con la necesidad de que el poder sea ostentado por un hombre solo. “Cuando hablamos de un solo soberano, entendemos un tribunal o poder único, ya resida como en una sola cabeza, en una persona física, ya en un consejo o reunión de varios, como en una persona moral”.³⁷⁰

En coherencia con estos principios, deberíamos terminar por concluir que la única forma de gobierno natural sería la democracia, y que la monarquía y la aristocracia sólo constituirían formulaciones derivadas.³⁷¹

Con todo ello, Suárez y el conjunto de la Escuela Política de Salamanca recogían la tradición tomista, los criterios del derecho natural³⁷² pero, a la vez, habilitaban y justificaban la necesidad de un poder fuerte, legítimo y concentrado, en el momento histórico en que surgen los Estados nacionales.

Conociendo la profunda influencia que en la sociedad criolla habían tenido los textos políticos del pensamiento castellano del Siglo de Oro, es perfectamente lógico pensar que sería sobre esta base ideológica sobre la que se plantearían las diferencias económicas y políticas con la metrópoli. No sería necesario, por tanto, alegar los textos, por otro lado escandalosos y profundamente polémicos, de los ilustrados europeos. La puerta de la libertad, tras la invasión napoleónica y la abdicación coaccionada de Fernando VII, se encontraba en la propia teoría política castellana³⁷³ que, hasta entonces, había sido el soporte filosófico de la dominación colonial.³⁷⁴

370 Suárez, *Defensio Fidei*, p. 9.

371 Dempf, Alois, *La filosofía cristiana del Estado en España*, Madrid, 1961, p. 168.

372 Ya Santo Tomás había hecho referencia a los criterios que asentaban el origen de la legitimidad de todo poder en la comunidad política o en su representante: *lex proprie, primo et principaliter respicit ordinem ad bonum commune. Ordinare autem aliquid in bonum commune, est vel totius multitudinis, vel alicuius gerentis vicem totius multitudinis. Et ideo condere legem vel pertinet ad totam multitudinem, vel pertinet ad personam publicam quae totius multitudinis curam habet. Quia et in omnibus ordinare in finem est eius cuius est proprius ille finis*. Tomás de Aquino, *Suma Teológica*, I, II, q. 90, a. 3, vol. VI, p. 40.

373 Esta tradición teórica la encontramos, sin ir más lejos, en los manuales de teología que utilizaba Miguel Hidalgo en Valladolid de Michoacán (los del dominico Gonet, del agustino Berti, del dominico cardenal Goti, etc.). Sobre esto, Herrejón Paredo, Carlos, “Hidalgo, la justificación de la insurgencia”, *Cuadernos Americanos*, México, año LXII, 1983, 1, pp. 162 y ss.

374 Estos planteamientos han venido siendo expuestos ya en el pasado, aunque de forma más radical. Podríamos mencionar a Héctor Gros Espiell, “La formación del

De acuerdo con esta tradición, el derecho del pueblo a ejercer la autoridad civil después de la abdicación del rey no recaía únicamente en las Juntas españolas y en la Regencia, sino que se extendía a cada una de las provincias de los territorios de ultramar.³⁷⁵ Y en la medida en que desde España se pretendiese imponer un gobierno o un nuevo sistema sin contar con la sociedad americana se abría la puerta hacia la Independencia de una América que conocía bien sus propios derechos, pues eran los de la propia tradición española en que se había educado a través de las universidades. Esto, y no otra cosa, es lo que sucede en Chilpancingo, el 6 de noviembre de 1813, cuando en el discurso inaugural de su Congreso afirma Morelos:

Nuestros enemigos se han empeñado en manifestarnos hasta el grado de evidencia ciertas verdades importantes que nosotros no ignorábamos, pero que procuró ocultarnos cuidadosamente el despotismo del Gobierno, bajo cuyo yugo hemos vivido oprimidos; tales son: Que la soberanía reside esencialmente en los pueblos (...). Que transmitida a los monarcas, por ausencia, muerte o cautividad de éstos, refluye hacia aquéllos.³⁷⁶

ideario artiguista” en Narancio, Edmundo M. (ed.), *Artigas. Estudios publicados en “El País” como homenaje al jefe de los orientales en el centenario de su muerte, 1850-1950*, Montevideo, 1957, p. 216.

375 Y, de hecho, en América se establecieron las siguientes Juntas: La Paz (16 de julio de 1809), Quito (10 de agosto de 1809), Caracas (19 de abril de 1810), Buenos Aires (22 de mayo de 1810), Santiago de Chile (16 de julio de 1810), Bogotá (20 de julio de 1810) y Querétaro (16 de septiembre de 1810).

376 Bustamante, Carlos María de, “El Congreso de Chilpancingo”, *El liberalismo mexicano en pensamiento y en acción*, México, vol. XX, 1958, p. 169.

Años más tarde, cuando fuera torturado e interrogado por Manuel de la Concha sobre su participación en los movimientos de insurgencia al lado de Hidalgo, Morelos confesaría que los motivos de aquella revolución eran “los de la independencia, a que todos los americanos se vieron obligados pretender, respecto a que la ausencia del rey en Francia les proporcionaba coyuntura de hacer aquélla”; de tal manera que su comportamiento quedaba justificado al enmarcarse dentro de la tradición política castellana. Lemoine Villlicaña, Ernesto, *Morelos: su vida revolucionaria a través de sucesos y de otros testimonios de la época*, México, 1965, p. 37.

Con todo, el Antiguo Régimen nunca hizo expresa relación de estos cauces intelectuales de justificación de la insurgencia en Nueva España. Al decretar la sentencia de muerte de Morelos le acusaría, tan sólo, de estar contaminado de las ideas de Rousseau y otros ilustrados europeos: “Que este reo induce las sospechas más vehementes, no sólo del tolerantismo, sino de ateísmo y materialismo; por estar imbuído en las máximas fun-

Principios, estos, que se difundían por toda la sociedad criolla novohispana a través de la folletería, como podemos comprobar de la lectura de Fernández de Lizardi:

la Soberanía reside esencialmente en la Nación, y la suprema autoridad en sus Monarcas. De manera que en la Nación reside la Soberanía, y en el Rey la autoridad suprema; con la diferencia de que la soberanía de la Nación es esencial, propia é independiente, y la autoridad del Rey es accidental y dimanada de la Nación.³⁷⁷

El imperio español se estructuraba en torno a la figura del rey. El monarca era el vínculo de unión, la representación del ideal colectivo, el símbolo de la cultura, del idioma, de la religión de todos.³⁷⁸ Por ello, la Independencia de las naciones hispanoamericanas suponía, esencialmente, una ruptura con aquel vínculo que sostenía toda la estructura política. Por ello, esa ruptura era especialmente difícil y traumática.³⁷⁹

damentales del herético pacto social de Rousseau (...). No se contentó con leer semejantes libros, prohibidos y anatematizados por la Iglesia, sino que transcribió, copió, suscribió a sus delirios firmándoles en la Constitución Americana, tales son, decir que la ley es la expresión de la voluntad y no de necesidad, y de aquí proviene el considerar al hombre independiente de Dios, de su eterna justicia, igualmente que de la naturaleza, de la razón y de la honestidad, como en el sistema de este libertino no es necesario y natural la sociedad de los hombres, decidió en su abominable Constitución que los nacionales no tienen otras obligaciones que aquellas a que se comprometen por el pacto social o por la expresión de la voluntad general, que es el resultado de la representación nacional, como dijeron los impíos ya citados y se expresa en el artículo 18 de su perversa y ridícula Constitución”, Archivo General de Simancas, Inquisición de México, leg. 28.

377 *El Conductor Eléctrico*, núm. 1. BNM, FL, R. 105.

378 Tal cosa haría saber la Junta Central al Ayuntamiento de Bogotá el 14 de enero de 1809, al afirmar que la unión entre los españoles europeos y los americanos “no podrían destruir jamás ni la intriga ni la fuerza de los tiranos, porque está cimentada sobre las bases más sólidas que unen a los hombres, que son un origen común, un mismo idioma, unas mismas leyes, unas mismas costumbres, una misma religión...”, Archivo Histórico Nacional, Estado, leg. 60.

379 Se explica así que la independencia llegara a producir un complejo de culpa colectivo que, aún hoy en día, no habría sido superado. El rey, el padre, sería un referente cultural de autoridad tan importante que su derrocamiento ocasionaría una forma de complejo social de Edipo. Goldwert, Marvin, “The Search for the Lost Father-Figure in Spanish American History: a Freudian View”, *The Americas*, núm. 34-4, abril de 1978, pp. 532-536.

Pero los sucesos de 1808 devuelven a las sociedades preeminentes americanas la posibilidad de determinar un camino propio. El rey no estaba. En ese momento, la sociedad criolla hispanoamericana encontraría en la doctrina suareciana, en el conjunto del pensamiento político de la Escuela de Salamanca, un cauce a través del cual caminar hacia los nuevos tiempos sin atentar contra su propia entidad cultural, la cual había estado siempre representada por el monarca.³⁸⁰ Y es que, si bien la ilustración española comenzaba a superar esta interpretación tradicional de la función del monarca, los criollos de finales del siglo XVIII y principios del XIX seguían adheridos a la imagen de los Habsburgo, del Estado patriarcal, y a lo que sí se oponían era a la filosofía política de los Borbones,³⁸¹ al absolutismo político de la segunda conquista de América que, como expondremos en el capítulo siguiente, suponía para el grupo criollo la transgresión de la Constitución histórica americana que había regido su comportamiento durante doscientos años.

3. *El virrey Iturrigaray y el origen de la primera estrategia criollo-legalista de Independencia*

El espacio y el tiempo que se interponía entre Europa y América constituía una circunstancia de gran influencia política. Hay que decir que, en buena medida, los mapas espacio-temporales que elaboró Pierre Chaunu para el siglo XVI en su trabajo, *Seville et l'Atlantique*, se mantienen vigentes a finales del siglo XVIII y comienzos del XIX. Los tres meses de diferencia con que una noticia arribaba a México o a Perú, podían suponer una respuesta del todo diferente por parte de distintas regiones de América a los sucesos políticos de los que se traía noticia.

380 El propio Iturbide no se consideraba representante de la voluntad popular, como hubiera sido lo propio dentro de la tradición liberal ilustrada, sino mero depositario de ella: "...en mi estaba depositada la voluntad de los mexicanos; lo primero, porque lo que yo firmé a mi nombre es lo que debían querer; lo segundo, porque ya habían dado pruebas de que lo querían en efecto, uniéndoseme los que podían llevar las armas (...) y recibiéndome todos en los pueblos por donde transité con elogios y aplausos del mayor entusiasmo, y supuesto que ninguno fue violentado para hacer estas demostraciones, es claro que aprobaban mis designios, y que su voluntad estaba conforme con la mía", *Manifiesto del general D. Agustín de Iturbide, Libertador de México*, México, 1871, pp. 14 y 15.

381 Graham, Richard, *Independence in Latin America*, Nueva York, 1972, pp. 6 y 7.

François-Xavier Guerra³⁸² hace notar, por ejemplo, que la diferencia en la respuesta que presenta la América del sur y México en relación con los sucesos de 1808, puede explicarse en función de que en Nueva España se recibió la noticia de las abdicaciones dos semanas antes de las primeras noticias acerca de los levantamientos populares; a diferencia de lo que ocurrió al Sur del continente, en donde las noticias de las abdicaciones, los levantamientos populares y la formación de la Junta de Sevilla llegaron, casi, al mismo tiempo.

En este sentido, la consciencia de acefalía política en el norte sería mucho mayor que en el sur, en donde se recibe en conjunto la noticia no sólo de las abdicaciones, sino, también, de la guerra civil en España y, por ello, de una completa anarquía en la metrópoli, que abría, necesariamente, el paso a la Independencia. En el norte, la diferencia entre el conocimiento entre unos hechos y otros explicaría que hubiera tiempo para la formación de debates en torno a la necesidad de las Juntas y la preparación de un Congreso y que, por otro lado, los grupos realistas más conservadores organizaran, también, sus posturas.

Es interesante, a este respecto, hacer referencia a la influencia que tuvo el conocimiento de estos sucesos en Nueva España puesto que, en opinión de todos los historiadores mexicanos contemporáneos, y sirva de ejemplo José María Luis Mora, con estos acontecimientos “se abrió para no cerrarse jamás la discusión sobre la gran cuestión de la independencia y los derechos político-civiles de los mexicanos”³⁸³.

La noticia del motín de Aranjuez y la abdicación de Carlos IV en su hijo Fernando llegó a Nueva España con la barca “Atrevida”, que había partido del puerto de Cádiz el 21 de abril de 1808. La lectura que se

³⁸² *Modernidad e independencias. Ensayos sobre las revoluciones hispánicas*, Madrid, 1992, p. 130.

³⁸³ Mora, José María Luis, *México y sus revoluciones*, México, 1965, 3 vols., II, p. 259.

Los sucesos que se inician con la llegada a México de las noticias del motín de Aranjuez y hechos posteriores podemos encontrarlas recogidas en todas las historias generales clásicas de México, como la *Historia de México* de Lucas Alamán, en su primer tomo, o la anteriormente citada obra de Mora, en su volumen segundo. Resulta especialmente minucioso, a este respecto, el libro de Lafuente Ferrari, Enrique, *El virrey Iturrigaray y los orígenes de la independencia de México*, Madrid, 1941, así como el trabajo de Haddick, Jack, “The Deliverative Juntas of 1808: A Crisis in the Development of Mexican Democracy” en Cotner, Thomas E. y Carlos E. Castañeda (eds.), *Essays in Mexican History*, Austin, 1958, pp. 53-71.

hizo en Nueva España atendía más que a la abdicación, a su primera consecuencia: Godoy dejaba de ser ministro.

El virrey Iturrigaray, profundamente apoyado en su relación con el valido, había gobernado Nueva España al margen de los grupos e influencias locales más propiamente españoles, seguro de que su sostenimiento no dependía de ellos. Su política no había sido otra que la venta de todo tipo de gracias y empleos de la administración, procedimiento mediante el cual se granjeó al apoyo de una sociedad criolla que veía cómo, a través del dinero, podía volver a encaramarse a la preeminencia política de la que había venido siendo desposeída años atrás por la política metropolitana desarrollada, sobre todo, durante el reinado de Carlos III por su primero visitador y luego ministro Gálvez.

Con Iturrigaray, el enfrentamiento entre el grupo criollo y el gachupín, tal y como fue analizado en el primer capítulo, contaba con un factor nuevo, cual era la referencia al virrey como nueva vía abierta para el desempeño de cargos públicos.

La preocupación del virrey ante la caída de Godoy, en quien cimentaba su posición política, tuvo que ser profunda.³⁸⁴ Es un hecho que Iturrigaray tardó varios días en reaccionar institucionalmente y dar testimonios públicos de adhesión al nuevo monarca. Durante aquellos días se comenzaría a tramitar la pauta política a seguir en función de los acontecimientos.

La barca “Corza” salía del puerto de Cádiz el 14 de mayo, portando la noticia de la salida del resto de la familia real camino de Bayona, así como del alzamiento del 2 de mayo. La barca “Ventura”, salida del puerto de Cádiz el 26 de mayo, llevaría a Nueva España la noticia de las abdicaciones,³⁸⁵ y no sería hasta el 7 de junio cuando saldría del puerto de Tarragona la goleta “Esperanza”, portando la noticia de la insurrección popular en la península.³⁸⁶ Las semanas que transcurren entre las dos primeras noticias y la última producen en Nueva España un hondo

384 Cfr. Real Díaz, José Joaquín y Antonia M. Heredia Heredia, “José Iturrigaray, 1803-1808” en José Antonio Calderón Quijano (dir.), *Los virreyes de Nueva España en el reinado de Carlos IV*, Sevilla, 1972, II, p. 302. Al respecto de ello están las cartas entre Iturrigaray y Azanza, quien había sido virrey de Nueva España y entonces desempeñaba el ministerio de Hacienda. Archivo General de Indias, Audiencia de México, legs. 1562 y 1563.

385 Cfr. *Gaceta de México*, 1808, núm. 76, pp. 551 y ss.

386 Cfr. *Gaceta Extraordinaria de México* del viernes 29 de julio de 1808.

sentimiento de incertidumbre, ante lo que parecía una usurpación de la Corona y la patética impasibilidad de la metrópoli.

El caso es que, tres días después de la llegada de la barca “Ventura”, los letrados del Ayuntamiento de México plantearon la tesis de que la ausencia del monarca exigía la convocatoria de una junta de autoridades que, por un lado, defendiese a Nueva España del peligro francés y, de otro, llenase el hueco que de pronto se había abierto entre la administración novohispana y la soberanía.³⁸⁷

Estos abogados capitalinos representaban el resentido sentimiento criollo que aspiraba a una legítima consolidación política de sus intereses. Desde este punto de vista, se comprende que el fenómeno no fuera exclusivo de la capital, sino que se reprodujera en otros varios puntos de Nueva España. Son ejemplos, la “Representación hecha al virrey Iturrigaray por el Ayuntamiento de Jalapa, ofreciendo mandar una diputación de su seno”, o la “Representación del Ayuntamiento de Querétaro, ofreciendo mandar representantes a la Junta General”.³⁸⁸

Como es lógico, el mayor opositor a esta iniciativa sería la Audiencia de México. Una Audiencia en el antiguo régimen, hay que tenerlo siempre presente, considera su función primordial hacer justicia al rey, lo que implica, por supuesto, pero secundaria y consiguientemente, un reparto que afecta a todo el cuerpo social según los ideales correspondientes de equidad y conforme a la ley. En ese sentido, en la Audiencia de México estaban representados los intereses de la Corona y peninsulares en general (no en vano sólo tenía en su seno a un criollo, el alcalde de Corte Jacobo de Villaurrutia, el cual sería el único que, por otra parte, no se opondría a la iniciativa del Ayuntamiento). Ello tendría como lógica consecuencia la inmediata publicación de un voto consultivo en el que se censuraba la pretensión del Ayuntamiento de asumir la autoridad.³⁸⁹

Que el virrey Iturrigaray tomara partido por el Ayuntamiento no constituyó sorpresa ninguna, dado que venía siendo parte esencial

387 La documentación de la estrategia del Ayuntamiento y el “Testimonio del acta de la sesión celebrada por el Ayuntamiento de México el 19 de julio de 1808”, en García, *Documentos históricos mexicanos*, II, pp. 15-34.

388 Hernández Dávalos, *Colección de documentos*, I, pp. 490-492.

389 “Voto consultivo del Real Acuerdo en México a 8 de agosto de 1808” en Hernández Dávalos, *Colección de documentos* I, pp. 509 y 510. Por cierto que, por estas fechas, ya era conocida en Nueva España la insurrección popular que se había producido en la metrópoli, por lo que la Audiencia alegará la falta de necesidad de las Juntas en América, al poder reconocerse a cualquiera de las ya erigidas en España.

de la trama social de la corrupción que en la ciudad de México aglutinaba a la sociedad criolla, tal y como la definimos en su momento. Respecto de Iturrigaray, Lucas Alamán nos cuenta que en su etapa como virrey:

todos los empleos se proveían por gratificaciones que recibían el virrey, la virreina o sus hijos. Alteró el orden establecido para la distribución del azogue a los mineros, haciendo repartimientos extraordinarios por una onza y media de oro, con que se le gratificaba cada quintal. En las compras de papel para proveer la fábrica de tabacos, hacía poner precios supuestos, quedando en su beneficio la diferencia con respecto a los verdaderos, que le era pagada por los contratistas. Todos estos manejos se hacían con tal publicidad y escándalo, que se llegó a creer que eran autorizados y que el Príncipe de la Paz tenía su parte en lo que producían.³⁹⁰

El Ayuntamiento era el órgano político de expresión de los criollos. Las circunstancias favorables movieron a sus letrados a aprovechar la tesitura y encontrar argumentos legales que justificaran el realce de su posición política en el virreinato. Entre estos podemos destacar a Juan Francisco de Azcárate y Lezama y Francisco Primo Verdad y Ramos³⁹¹ y Francisco Manuel Sánchez de Tagle. El caso es que el síndico procurador del común en la municipalidad de México, Francisco Primo Verdad y Ramos, se constituiría como la cabeza de un primer movimiento de independencia, el cual tendría como director intelectual a fray Melchor de Talamantes Salvador y Baeza.³⁹²

390 Alamán, Lucas, *Sem blanzas e ideario*, México, 1963, p. 18.

391 Su partido político criollo y su amistad con Iturrigaray quedaría demostrado cuando, en 1807, habiendo sido reelegidos ya en sus cargos municipales, correspondía su cese. No obstante esto, fueron de nuevo propuestos para reelección. La Audiencia declaró nula la elección, pero el Ayuntamiento solicitó licencia al virrey para reelegirlos y éste la concedió el 23 de febrero de 1808. Tras la destitución de Iturrigaray la Audiencia logró la anulación de la elección. Archivo Histórico Nacional de Madrid, Sección de Consejos, Indias, Nueva España, Residencias, leg. 21081, ramo núm. 7 y Archivo General de Indias de Sevilla, Sección Audiencia de México, leg. núm. 1662. Datos obtenidos del anteriormente mencionado libro de Enrique Lafuente Ferrarri. Cita también la primera de las dos fuentes de archivo, aunque de forma incompleta, Hernández Ruigómez, Manuel, "El primer paso del proceso independentista mexicano: el contragolpe de Gabriel de Yermo (1808)", *Revista de Indias*, núms. 165-166, 1981, p. 544.

392 Haddick, "The Deliverative Juntas of 1808: A Crisis in the Development of Mexican Democracy", p. 53.

El corazón de todo este proyecto pasaba por la organización de un Congreso en el que estuvieran representados los municipios de toda Nueva España.³⁹³ En opinión de Genaro García, la pretensión de los criollos del Ayuntamiento de México consistía en llevar a cabo un plan semejante “al desarrollado años antes por los Estados Unidos, consistente en reunir un Congreso General a fin de concentrar y organizar primero las fuerzas dispersas de la colonia y poder proclamar la Independencia con éxito seguro”.³⁹⁴

Pero las cosas no aspiraban a ser de ese modo. La sociedad criolla a la que representaba en aquella ocasión el Ayuntamiento de México no tenía en su mente el proceso de independencia norteamericano, ni los valores y discursos del liberalismo que le fueron característicos. La Independencia que se buscaba se pretendía que afectara tan sólo “a las autoridades constituídas en el Virreinato”, y así se dirá expresamente, no a la sociedad virreinal en sí misma que, como tal, lo expusimos en su momento, no tenía una articulación que la hiciera susceptible de acomodarse a un concepto de nación sobre el que proyectar los principios de soberanía nacional y sufragio universal. Es por ello que el Ayuntamiento de México acudirá a la legislación tradicional, y no a los principios teóricos del liberalismo político, como vía para defender sus intereses.

Lo meditado del plan y su finísimo entramado jurídico puede extraerse meridianamente si realizamos un seguimiento mínimo de los sucesos. El día 15 de julio, presidiendo el cabildo José Juan de Fagoaga, alcalde ordinario de primera elección, se acordó por sus miembros ir a leer al virrey (con el que, evidentemente, se estaba en todo previamente

En cuanto al peruano Talamantes, “un religioso de aquéllos que de su profesión no conservaban más que el hábito”, según dijera Lucas Alamán (*Historia de México*, I, p. 182), se encontraba “oficialmente” en México comisionado por Iturrigaray para la demarcación de límites entre Texas y Luisiana. Al respecto de Talamantes, Luis González Obregón, “fray Melchor de Talamantes. Biografía y escritos póstumos” en González Obregón, L., *Ensayos históricos y biográficos*, México, 1937, pp. 39-173.

³⁹³ Haddick, “The Deliverative Juntas of 1808: A Crisis in the Development of Mexican Democracy”, pp. 53 y 54.

Los documentos que presenta al Ayuntamiento de la ciudad de México durante el verano de 1808 en torno a la necesidad y procedimiento para la convocatoria de un Congreso del Reino de Nueva España, pueden consultarse en González Obregón, *Ensayos históricos y biográficos*, pp. 81-124.

³⁹⁴ García, Genaro, *El plan de independencia de Nueva España en 1808*, México, 1903, p. 8.

de acuerdo) una representación y, tras ello, “todos los regidores hincasen una rodilla, y puestos los sombreros y la mano en la espada hiciesen juramento” ante Iturrigaray. Habiendo discrepancias, se cita para cabildo extraordinario al día siguiente. El 16, Azcárate lee la representación acordada que se le había encargado redactar. Siguen las discrepancias. La cuestión queda pendiente para el día siguiente, acordándose una nueva redacción de la representación,³⁹⁵ cuyo tenor podría quedar reforzado por la noticia, recién llegada, de las abdicaciones acontecidas en Bayona.

La sesión del martes 17 se inicia con una exposición de Primo Verdad, tras la cual se aprueban los siguientes puntos: en primer lugar, se consideran nulas las renunciaciones de los reyes; en segundo lugar, se declaraba que el Ayuntamiento asumía la representación del reino, hasta que éste se pronunciase por sí o por sus “procuradores”; en tercer lugar, se afirmaba que el virrey debía continuar en el gobierno sin entregárselo a nadie.

Al parecer, al hilo de los sucesos que venían dados de España, resultaba inevitable la alianza entre una sociedad criolla que deseaba soltar sus ataduras coloniales, y un virrey que quería continuar, a toda costa, en su puesto.

La representación de Azcárate que finalmente se aprueba contenía de forma evidente la doctrina suareciana que estaba en la base de una tradición política castellana que, ahora, paradójicamente, servía a otros fines; la abdicación forzada e involuntaria de Carlos IV y del príncipe de Asturias no podía tener ningún efecto. Como todo monarca en Castilla, Carlos IV había jurado al tomar posesión, no enajenar sus dominios en todo o en parte. La monarquía es un mayorazgo, por ello, el modo de suceder no puede ser alterado en perjuicio de los derechohabientes. La monarquía, como el mayorazgo, no puede vacar; pero “por su ausencia o impedimento reside la Soberanía representada en todo el Reyno”, asumida por éste para devolvérsela a los reyes en el momento de su libertad. En todo caso, “si la desgracia los persiguiese hasta el Sepulcro, o los embarazase asumir sus claros y justos derechos, entonces el Reyno unido (...) la devolverá a alguno de los descendientes léxítimos de S. M. el Señor D. Carlos IV, para que continúe en su mando la dinastía que adoptó la nación”.

395 Sirve como fuente la declaración del propio Fagoaga en el juicio de residencia a Iturrigaray; Archivo Histórico Nacional de Madrid, Sección de Consejos, Indias, Nueva España, Residencias, leg. 21081, ramo 6, folios 69-73. El dato lo he obtenido del libro citado de Lafuente Ferrari.

Tras fijar esta doctrina, repetimos, perfectamente enmarcada en la tradición jurídica castellana, el Ayuntamiento aprobaría una serie de medidas entre las cuales destacaba la de la continuidad de Iturrigaray al frente de Nueva España, como virrey, gobernador y capitán general, sin poder entregarle el poder a potencia alguna, ni aun a España en el caso de que Carlos IV así se lo pidiese desde Francia, ni a otro virrey que pudiese nombrar Carlos IV o el Príncipe de Asturias, bajo la denominación de Fernando VII. “Asimismo, aun quando V. E. sea continuado en el virreynato por alguno de los señores Reyes antes de su salida de España por el motivo expresado, o estando en Francia, o por el Emperador, o por el Duque de Berg, no obedezca, ni cumpla esta orden, *sino que continúe en el Gobierno por el solo nombramiento particular del Reyno reunido con los Tribunales superiores y Cuerpos que le representen*”.

Más adelante, se alegrían las mismísimas Partidas (ley 5a., título 15, partida 2a.), para argumentar la conveniencia de que Iturrigaray prestase “juramento y pleito homenaje al Reyno” en manos del Real Acuerdo. La ley de Partidas que se citaba hacía relación a la necesidad de que “todo nuevo monarca” debía jurar no enajenar el reino, ni en todo, ni en parte. Nos encontramos, resulta evidente, ante un proyecto de transición pacífica hacia la Independencia que pretendía aprovechar la oportunidad que los acontecimientos históricos propiciaban para aplicar una legislación que, escrupulosamente atendida, confería a la sociedad novohispana la posibilidad de dirigir autónomamente sus pasos.

El Ayuntamiento envió a Palacio a los regidores don Antonio Méndez Prieto y don Manuel Luyando, para solicitar del virrey una audiencia para la ciudad, a lo que éste accedió, fijándola para las cuatro. De este modo, y en relación con la misma norma anteriormente alegada de Partidas, en donde se prescribía que tras el juramento del rey, debían “fazer omenaje los mas honrados omes del reyno”, la ciudad se dirigió con toda solemnidad al palacio, siendo recibida por el virrey en el salón del trono, lugar en el que se leyó la representación, y el virrey, en todo conforme, otorgó el juramento solicitado.

El programa conducente a la independencia que con fino hilo jurídico había puesto en marcha el Ayuntamiento de México no podía escparsele a la Audiencia, la cual no tardaría en pronunciarse.³⁹⁶ Hay que tener en cuenta que el virrey estaba legalmente obligado a consultar con

396 Los reales acuerdos de la Audiencia en esta época pueden consultarse en Archivo Histórico Nacional de Madrid, Junta Central, leg. 58.

la Audiencia “los negocios arduos”, de manera que no tenía otro remedio que consultar al Real Acuerdo en relación con la “representación” que había acordado el Ayuntamiento.

Por real acuerdo de 21 de julio la Audiencia de México afirmaría lo siguiente:³⁹⁷ en primer lugar, la ciudad de México había asumido la voz y la representación de todo el virreinato sin que ello le correspondiera e ignorando, además, la voluntad de las provincias; en segundo lugar, la Audiencia consideraba ilegal la postura del Ayuntamiento; en tercer lugar, no habiendo habido alteración institucional alguna, la Audiencia consideraba que no existía necesidad de realizar nombramientos ni juramentos nuevos que realzasen lo que ya se tenía hecho.

El día 23 de julio (todavía no había llegado a Nueva España la noticia de la insurrección popular en la península), Primo de Verdad y Ramos visita a Iturrigaray y le hace ver lo crítico de la situación. Las órdenes del gran duque de Berg estaban a punto de llegar; cumplirlas era perderlo todo; no hacerlo daba lugar a la guerra a no ser que se tomaran medidas inmediatas: el partido criollo exigía del virrey que pasase a consolidar el proceso que se había iniciado semanas atrás, esto es, que diera paso a unas Cortes que reuniesen al “pueblo” novohispano a través de su representación municipal.

Fray Melchor de Talamantes tenía elaborado, a este respecto, una documentación perfectamente adaptada a la legislación vigente.³⁹⁸ Partiendo de la ley segunda, título octavo, libro cuarto de la Recopilación de Leyes de las Indias, Talamantes recoge el mandato legal de que “en atención a la grandeza y nobleza de la ciudad de México, y a que en ella reside el virrey, Gobierno y Audiencia de la Nueva España, y fue la primera ciudad poblada de Christianos, tenga el primer voto y lugar de las ciudades y Villas de la Nueva España”. Esto, en su opinión, no era otra cosa que un reconocimiento tácito del derecho del que gozan las ciudades y villas del reino a reunirse en Cortes “cuando así lo exige la causa pública y bien del Estado, pues de otra manera serían absolutamente inútiles e ilusorios el voto y lugar que se les conceden”.

Recordará Talamantes que la propia ley citada de la Recopilación de las Indias prescribía que, sin mandato expreso del rey, no podrían reu-

397 García, *Documentos históricos mexicanos*, II, doc. núm. VI, p. 37.

398 Talamantes, Melchor de, fray, “Escritos póstumos y su muerte” en González Obregón, *Ensayos históricos y biográficos*, pp. 79-124; a lo que específicamente se cita aquí en los siguientes párrafos, p. 82.

nirse las ciudades y villas indianas, pero “como las leyes no pueden ser instituidas en perjuicio del Estado ni ceder en daño del Soberano que las expide, la dicha Junta de ciudades y Villas podrá celebrarse aun sin expreso mandado del Rey, quando él no existe civilmente en la Nación, y quanto así lo exigen la defensa y honor del mismo Soberano, impedido violentamente para gobernar a sus vasallos”.

La llegada a Veracruz de la barca “Esperanza” con las noticias del alzamiento en la península contra los franceses provoca el entusiasmo de los españoles. Para el partido criollo la noticia no era tan buena, ya que en la medida en la cual la metrópoli reaccionara, el protagonismo de las colonias podía quedar “legalmente” desautorizado. La llegada de la barca “Esperanza” pondría de manifiesto algo más, algo que tenían en común ambos grupos enfrentados en aquellos días, y era su preocupación ante una situación social que comenzaba a estar generalizadamente alterada. En relación con Jalapa, pero describiendo una situación que podía ser extrapolada perfectamente a otras provincias, Jack Haddick nos cuenta que “*the townsfolk gathered in groups for unprecedented discussions. Lampoons appeared in public places, and despite patriotic fervor the Jalapeños felt the danger in the air*”.³⁹⁹

Tanto el colectivo español como la sociedad criolla constituían grupos oligárquicos, con pretensiones de mantener sistemas de gobierno a los que en nada convenía el despertar de fervores populares que incitasen a la participación política colectiva y los valores democráticos, los cuales parecían poderse conmovir peligrosamente dada la creciente inestabilidad política que se vivía.⁴⁰⁰ En un documento múltiples veces citado,⁴⁰¹ se hace referencia al alborozo que suscitó en Nueva España la no-

399 Haddick, “The Deliverative Juntas of 1808: A Crisis in the Development of Mexican Democracy”, p. 56.

400 Es ilustrativo el dato que resalta Haddick en relación con el corregidor del Ayuntamiento de Querétaro, Miguel Domínguez. Querétaro (como otros tantos ayuntamientos), enviaría una “Representación” al virrey Iturrigaray el 30 de julio, en donde se mostraría de acuerdo con considerar nulas las abdicaciones de los reyes españoles en Bayona y la necesidad de preservar el reino, mostrándose dispuesto a enviar representantes al Congreso que proponía el Ayuntamiento de México. Domínguez arengó a sus conciudadanos a resistir la dominación francesa con sus propias vidas, si fuese preciso; nobles y plebeyos deberían luchar para conservar el país hasta el regreso de Fernando VII. Dos años más tarde, este mismo Domínguez se encontraba enrolado en la revolución de Hidalgo. Haddick, “The Deliverative Juntas of 1808: A Crisis in the Development of Mexican Democracy”, p. 56.

401 Archivo Histórico Nacional de Madrid, Estado, leg. 58-E, núm. 6.

ticia de la insurrección nacional española. Las noticias habían llegado con la barca “Esperanza” la medianoche del 28 de julio y producirían tal alegría que se abrió una suscripción popular de apoyo a las Juntas españolas que inició, ni más ni menos, el propio Ayuntamiento de México con 1,000 pesos.⁴⁰²

En esta nueva situación, el partido criollo deberá defender sus posiciones con mayor cuidado. El 2 de agosto, el Ayuntamiento de México pedía oficialmente al virrey que hiciera pública su primera “representación” de 19 de julio, como prueba evidente de que México había venido a ser la primera ciudad en promover la defensa y conservación de los dominios de Fernando VII, tal y como, más tarde, habían hecho las provincias españolas. El día 3 de agosto remiten al virrey una contestación al real acuerdo de la Audiencia.⁴⁰³ Allí se alegaría la legislación tradicional castellana, las Partidas, cuando afirmaban que:

si muerto el Rey, el Príncipe heredero se hallase en la infancia sin tener guardadores nombrados por su padre, los Prelados, los grandes y demás hombres honrados y buenos de las villas, jurando primeramente sobre los Santos Evangelios harán lo que más convenga para servicio de Dios y procomunal del Reino, elijan dos, tres o cinco personas que le sirvan de guardadores cumpliendo con sus cargos bien y lealmente, los que juren guardarán la vida del Rey, su salud y harán lo que más convenga a la honra de sus Reynos en todas las maneras que les sea posible.

El Ayuntamiento afirmaba “que este caso no es sólo semejante, sino idéntico al actual en que se halla el reino. Un niño que por falta de edad no tiene disposición para gobernar, es de mejor condición que un hombre de edad proveccta, que se halla en poder de sus enemigos, separado de sus reinos y sufriendo la mayor opresión”

Tras ello, el 5 de agosto, con el argumento del alzamiento de las provincias españolas y la organización de las Juntas provinciales, proponen la organización de una Junta de gobierno presidida por Iturrigaray y compuesta por la Real Audiencia, arzobispo, Ayuntamiento y los demás cuerpos responsables de la capital, en tanto se gestionaba la reunión de los representantes del pueblo.⁴⁰⁴

402 Lorenzo Zavala afirma que se llegaron a recaudar siete millones de pesos en pocos meses. Zavala, Lorenzo, *Umbral de la Independencia*, México, 1949, p. 48.

403 Lafuente, *El virrey*, apéndice documental, pp. 383-390.

404 Lafuente, *El virrey*, pp. 390-393.

En su razonamiento, el Ayuntamiento dejará constancia de que “para llenar el vacío inmenso que hay entre la autoridad de V. E. [el virrey Iturrigaray] las otras superiores y la soberanía, es preciso recurrir al Reino *representado en lo ejecutivo por las autoridades y cuerpos existentes en la capital en unión de la Noble ciudad como su metrópoli*”.

Resultaba evidente que la transición que pretendía llevar a cabo el Ayuntamiento hacia la Independencia de México pretendía propiciar un mantenimiento absoluto de la situación institucional interna.

El propio día 5 Iturrigaray remitía a la Audiencia la segunda representación del Ayuntamiento de México, de esa manera cumplía de forma meramente formal con su obligación de consulta, dado que en el mismo oficio comunicaba al Real Acuerdo que tenía ya decidida la convocatoria de la Junta General solicitada por el Ayuntamiento.⁴⁰⁵

El día 6 la Audiencia responde de forma taxativa;⁴⁰⁶ dirán sus ministros que, ausente el rey, sus instituciones debían seguir con sus facultades tradicionales, más las extraordinarias que determinaba la falta del monarca. La organización de Juntas en España se explicaba por el desgobierno del país en medio de la guerra, pero en México el caso era muy otro, nada se había alterado. En todo caso, afirmaríala Audiencia (asumiendo los argumentos teóricos mediante los que la élite criolla pretendía forzar una situación de preindependencia y llevándolos hábilmente a su punto interno de contradicción), no serían los criollos los que deberían dirigir el país en el momento crítico de la ausencia del monarca, ya que “*el pueblo originario en quien debía recaer aquel derecho, si acaso lo hubiese, sería el de los Indios*”.

A pesar de la oposición de la Audiencia, el 9 de agosto se reúne una Junta de Gobierno convocada y presidida por Iturrigaray, a la que asistirían los magistrados de la Audiencia, con alcaldes del Crimen y fiscales, el arzobispo, canónigos e inquisidores, además de representantes de otros cuerpos y tribunales, hasta un número de ochenta y dos vocales.⁴⁰⁷

En una *Relación de los pasajes más notables ocurridos en las juntas generales que el Excmo. Sr. D. José de Iturrigaray convocó en el salón del Real*

405 García, *Documentos históricos mexicanos*, II, doc. X, p. 45.

406 García, *Documentos históricos mexicanos*, II, doc. XI, pp. 46 y 47.

407 *Junta General celebrada en México, El nueve de Agosto de mil ochocientos ocho presidida por Excmo. Señor virrey D. Josef de Yturrigaray*, en Archivo General de la Nación de México, Virreinato, Bandos, vol. 22. Las actas en, García, *Documentos históricos mexicano*s, II, p. 56. También información en Alamán, *Historia de Méjico*, I, pp. 127 y ss.

Palacio,⁴⁰⁸ encontramos la opinión de un grupo de asistentes a las Juntas que no se conforma con el escueto reflejo que de las mismas daban las Actas; la propia Audiencia escribiría unas *Reflexiones sobre el quaderno de las Juntas Generales*;⁴⁰⁹ también dan mucha cuenta de lo que en verdad significaron las Juntas los folletos de la época: por primera vez, y con todas las cautelas y reconocimientos formales a la soberanía de los reyes españoles que se quisiera, se planteaba institucionalmente la posibilidad de la Independencia de México. Pero interesa observar cuáles eran los cauces políticos empleados.

La primera de las reuniones comenzaría aquel 9 de agosto a las nueve de la mañana; tras las palabras de Iturrigaray, quien hizo un relato de los hechos sucedidos en España que habían conducido a la necesidad de aquella convocatoria, tomaría la palabra el licenciado Primo de Verdad, el cual, en una larguísima alocución, expondría todos los argumentos jurídicos en los que se basaba la postura del Ayuntamiento de México. Independientemente de otros sucesos, interesa resaltar la cuestión que uno de los Oidores de la Audiencia de México, Guillermo de Aguirre, plantearía a Primo de Verdad: en concreto ¿quién era ese pueblo al que había que devolver la soberanía dada la situación de presidio de los reyes? Ahí residía, lo sabía el jurista de la Audiencia, la contradicción insalvable del razonamiento criollo, puesto que, del mismo modo que los gachupines, aquéllos pretendían un proyecto oligárquico de poder. La alegación al “pueblo” constituía tan sólo un mero argumento de sofisticación política conducente a romper los vínculos con la metrópoli, manteniendo la trama institucional virreinal, en lo demás, inmaculada.

A pesar de ser requerido a dar mayores explicaciones Primo de Verdad no fue más allá de decir que ese pueblo sobre quien volvía la soberanía eran las “autoridades constituídas”, y no hubo más, lo que ya era bastante.

El resultado de la primera de las Juntas sería la concesión al virrey Iturrigaray de una serie de poderes excepcionales, tal y como un “lugarteniente” del rey, habida cuenta de que fuera posible llenar el vacío existente creado por los sucesos de Bayona. El 12 de agosto Iturrigaray publicaría un manifiesto para dar noticia de la nueva situación política que

408 García, *Documentos históricos mexicanos*, II, p. 136 y ss. Al respecto, Haddick, “The Deliberative Juntas of 1808: A Crisis in the Development of Mexican Democracy”, pp. 60-71.

409 Archivo Histórico Nacional de Madrid, Sección de Consejos, Indias, Nueva España, Residencias, leg. 21081, ramo 16.

atravesaba un virreinato que, día a día, parecía más un reino independiente.⁴¹⁰

Mientras todo esto sucedía, la situación llegó a ser de una inestabilidad sin precedentes en el virreinato,⁴¹¹ y no sólo en la capital, puesto que el Ayuntamiento de Querétaro ya había hecho notar cómo “lo más

410 El documento de la proclama de Iturrigaray lo conservamos con unas notas que el recopilador, Genaro García, atribuye a Melchor de Talamantes y en las que queda evidenciado el profundo desprecio que sentía el peruano hacia el virrey: “¿Qué debemos prometernos estando él en esta independencia y sujetos nosotros a sus caprichos?”. García, *Documentos históricos mexicanos*, II, doc. XVII, p. 60. Asimismo, Iturrigaray escribiría a la Junta de Sevilla, carta que fue transcrita a las de Oviedo y Valencia, notificándole que asumía, condicionalmente, la soberanía en Nueva España, pero que, desde luego, reconocería la de cualquier Junta que alegase una delegación directa de Fernando VII (supuesto que el virrey sabía que difícilmente podía suceder). García, *Documentos históricos mexicanos*, II, doc. XIX, p. 65.

En unas “Advertencias Reservadas para la Convocación del Congreso” que debía convocarse con la participación de todas las ciudades novohispanas, como fórmula para consolidar el proceso de Independencia, así como en unos “Apuntes” para el plan de Independencia, fray Melchor de Talamantes nos permite ver por dónde pensaban conducirse en el futuro los acontecimientos, al pensar del grupo criollo mexicano. Se abolirían las primogenituras y mayorazgos, se limitaría la autoridad civil de la Inquisición, se abolirían las pensiones de los ausentes (incluida la muy psicológica del Marquesado del Valle), se suspenderían los créditos mantenidos con España, se modificarían las leyes coloniales limitadoras del comercio, la industria y la agricultura mexicanas... De constitucionalismo, separación de poderes, declaración de derechos fundamentales y supuestos jurídicos similares nada se decía, por supuesto. Tras todas estas primeras medidas, opinaba Talamantes, se abordaría la necesaria, madura y reposada deliberación en torno al problema de la sucesión al trono (no se cuestionaba la monarquía, por supuesto) que, en los actuales momentos de pasión, convenía aplazar mediante el mal menor de Iturrigaray. Desde luego, escribió Talamantes, el virrey debía ser mantenido al margen del conocimiento de estos proyectos de Independencia. *Cfr.* Hernández Dávalos, *Colección de documentos*, I, pp. 474-475 y 499.

411 De ello tenemos múltiples testimonios. Jacobo de Villaurrutia, por ejemplo, hacía referencia a cómo “las novedades de Europa y la sensación consiguiente que han causado en los ánimos de los habitantes de América han despertado y excitado ideas y deseos, según la alternativa que ha habido de noticias y ya no hay quien no hable y discurra, bien o mal, de política, de legislación, siendo por desgracia los más, los que sin talento, sin juicio y sin instrucción agitan y propagan las especies perniciosas, como sucede en todas partes, porque las ilusiones de la novedad alagan y seducen a la multitud”. *Cfr.* “Voto dado por Don Jacobo de Villaurrutia en la Junta general celebrada en México el 31 de agosto de 1808, sobre si se había de reconocer por soberana a la Junta Suprema de Sevilla y otros escritos” en Hernández Dávalos, *Colección de documentos*, I, p. 534.

sensible y doloroso es que de esta subversión de las especies se valen los ignorantes, los díscolos, los mal contentos y los traidores para sugerir al pueblo proyectos desatinados, intentos perniciosos y divisiones perjudiciales que tal vez puedan causar la trágica ruina que el enemigo mismo no sería capaz de conseguir”.⁴¹²

Según nos cuenta Juan López de Cancelada,⁴¹³ en las calles se había declarado una auténtica guerra de pasquines entre criollos y españoles. Este sentimiento de temor ante la creciente convulsión social era compartido tanto por el grupo de los gachupines como por la sociedad criolla; la diferencia estribaba en que esta última tenía encarrilado todo un proceso de acceso al poder a través de lo que se iba aprobando en las sucesivas Juntas Generales convocadas.

En esa situación y ante la expectativa de tenerlo todo perdido, los peninsulares llevaron a cabo una acción sin precedentes. La noche del 15 al 16 de septiembre, un pequeño grupo de españoles encerraban en prisión, ni más ni menos, que al virrey de Nueva España. Se trataba de comerciantes ciudadanos comandados por el hacendado Gabriel de Yermo, pero que contaban con el apoyo, tanto de la Audiencia, como del arzobispo Francisco Xavier de Lizana y Beaumont y del inquisidor Isidoro Sáinz de Alfaro.⁴¹⁴ De este modo, aquel grupo tenía asegurada la sanción del golpe que elevaba a la condición de nuevo virrey al mariscal de campo Pedro Garibay.

De modo inmediato y para justificar una acción tan sorprendente como la de tener preso a un virrey, los rebeldes publicaron una proclama, firmada por el escribano de la Audiencia, Francisco Ximénez, que, yendo dirigida a “los habitantes de México de todas clases y condiciones”, hacía saber que “el pueblo” había tomado la determinación de meter preso al virrey.⁴¹⁵ Ciertamente, el empleo del concepto “pueblo” no era menos sofisticado en los peninsulares de lo que ya venía siéndolo en los portavoces del Ayuntamiento de México. Ahora también el partido

412 Cfr. “Exposición del Ayuntamiento de Querétaro para que se cite a los representantes de los Ayuntamientos de la Nueva España a la Junta General, siguiendo el sistema usado por la metrópoli” en Hernández Dávalos, *Colección de documentos*, I, p. 594 y ss.

413 López de Cancelada, Juan, *La verdad sabida y buena fe guardada. Origen de la espantosa revolución de Nueva España comenzada en 15 de septiembre de 1810, defensa de su fidelidad*, Cádiz, 1811, p. XXIX.

414 Alamán, *Historia de México*, I, p. 237.

415 “Proclama firmada por Francisco Ximénez, México, 16 de septiembre de 1808”, en García, *Documentos históricos mexicanos*, II, pp. 201 y 202.

español, monárquico absolutista y conservador, presentaba sus acciones como producto del “movimiento popular”.⁴¹⁶

Pero lo cierto era que aquel grupo que había aprehendido a Iturrigaray había pasado a convertirse en el tenebroso movimiento de “Voluntarios de Fernando VII”, el cual patrullaba las calles de México efectuando detenciones y llenando de temor muchas casas. Sucesos como la sospechosa muerte en prisión del síndico procurador del común, el licenciado Francisco Primo de Verdad y Ramos, aumentó considerablemente el clima de tensión en la capital del virreinato.⁴¹⁷

En todo caso, para la sociedad criolla novohispana en general, el conjunto de sucesos que tuvieron como final la deposición violenta del virrey Iturrigaray supusieron un atentado de los propios españoles contra un ordenamiento que a ellos más que a nadie privilegiaba. Y por la única razón de que, en aquel preciso momento, no convenía a sus intereses. El grupo de los españoles realizó, con aquellos acontecimientos, una auténtica provocación a la sociedad criolla, hasta tal extremo que las cosas nunca volverían a ser igual.⁴¹⁸

El derecho de la monarquía en Nueva España perdía, de este modo, toda autoridad, y fueron los propios españoles los que habían mostrado a la sociedad criolla como, con un grupo reducido de hombres decididos, era posible derrocar, ni más ni menos, que al virrey de España. Con palabras de Michelena:⁴¹⁹ “los enemigos de Iturrigaray, ciegos por el celo de la obediencia a España, fueron los primeros que nos hicieron

416 “Proclama y circular del Sr. Don Pedro Garibay” en Hernández Dávalos, *Colección de documentos*, I, pp. 592 y 593.

417 Alamán, *Historia de México*, I, p. 255.

La política del Ayuntamiento de México sería llevada incluso a las Cortes reunidas en Cádiz, en esa ocasión por su diputado, José Ignacio Beye Cisneros. Obviamente, no fueron asumidas sus propuestas e, incluso, fue acusado de revolucionario. Con la revuelta de Hidalgo de por medio, Beye propuso la formación de Juntas provinciales y de una Junta suprema que pudiera declarar la Independencia en el caso de que la península llegara a caer en manos de Napoleón. Esta intervención de Beye Cisneros tuvo carácter secreto y nos es conocida por el informe que trasladó el diputado al ayuntamiento de México. Cfr. Anderson, “Reform as a Means To Quell Revolution”, pp. 191 y 192.

418 En este mismo sentido, Bustamante, Carlos María de, *Cuadro histórico de la revolución mexicana*, México, 1843, I, p. 7; Alamán, *Historia de México*, I, p. 278; Villoro, Luis, *El proceso ideológico de la revolución de independencia*, México, 1981, p. 63.

419 “Relación formada por el Sr. Michelena de lo ocurrido en Valladolid (Morelia) en 1809, y preparativos para la revolución de 1810” en Hernández Dávalos, *Colección de documentos*, II, p. 5.

comprender la posibilidad de la independencia y nuestro poder para sostenerla, y como por otra parte la idea era tan lisonjera, pocas reflexiones, poquísimos trabajos costaba el propagarla.

Por otro lado, la convulsión social en que progresivamente iría entrando el virreinato haría cada vez más difícil la estrategia independentista sobre moldes tradicionales. El pueblo real, no el de las alegaciones de los juristas, exigiría con una fuerza cada día mayor un papel en la nueva formación política independiente que, inevitablemente, había de llegar. De ello serían conscientes los grupos dirigentes criollos, de modo que se verán obligados a modificar, si bien no sus intenciones, al menos sí su discurso, adaptándolo a los valores del liberalismo político ilustrado. Pero sobre este proceso tendremos ocasión de tratar en el capítulo siguiente.

4. *La imposibilidad de un discurso de la ética del trabajo individual en el México originario*

Dentro del discurso político tradicional que hunde sus raíces en la *Política* de Aristóteles, o en la *Res Publica* de Cicerón, las cuestiones colectivas se privilegiaban sobre los intereses privados, la libertad se entendía más como posibilidad de participación en los asuntos públicos que como un conjunto de derechos individuales en torno, sustancialmente, a la idea de propiedad. Estos principios básicos en los que se basaban las comunidades tradicionales han podido confundir a algunos, más atentos a los nocivos efectos de la práctica del liberalismo que a los peligros de unos sistemas aristocráticos que, desde lejos, resultan susceptibles de una cómoda mitificación.⁴²⁰

La incidencia del discurso tradicional en el proceso de Independencia novohispano tiene, como primera consecuencia, la de que los hombres que condujeron la Independencia de México en ningún caso encajaban en la definición que hiciera Alexis de Tocqueville,⁴²¹ pensando en los que construían los Estados Unidos de América: “[*Americans*]

420 Ciertas simpatías entre estas escuelas y la conocida por el nombre de Critical Legal Studies, podrían explicarse de esta manera. *Cfr.* Fraser, Andrew, “Legal Amnesia: Modernism vs. the Republican Tradition in American Legal Theory”, *Telos*, núm. 60, 1984, p. 18. Tushnet, Mark, “The Constitution of Religion”, *Connecticut Law Review*, núm. 18, 1986, p. 701.

421 Tocqueville, Alexis de, *Democracy in America*, Nueva York, 1956, p. 194.

owe nothing to any man, they expect nothing from any man; they acquire the habit of always considering themselves as standing alone, and they are apt to imagine that their whole destiny is in their own hands”.

La diferencia existente entre una y otra tipología psicológica era el resultado lógico de las diferencias de planteamiento existentes entre las sociedades coloniales anglosajonas e hispanoamericanas, que tuvieron como primera consecuencia que las formaciones políticas hispanoamericanas, en general, radicalizaran su configuración de Estados aristocráticos, dificultándose su evolución hacia unas fórmulas liberales que serían las características de las excolonias anglosajonas.

Como ya expusimos en su momento, al integrar en su proyecto a las comunidades indígenas, las colonias hispanoamericanas habían construido formaciones políticas aristocráticas en las cuales las posibilidades de movilidad social eran escasas, habida cuenta de que el principio imperante era el de raza-función. La colonia anglosajona, sin embargo, dado que no integra al indígena, que no cuenta con él, se organiza, de modo divergente, con individuos todos iguales, lo que posibilita que cimenten su sociedad sobre principios de amplia movilidad social basados en los méritos individualmente alcanzados por cada cual.

En el seno de estas últimas comunidades, que habían dado el paso hacia el liberalismo político, triunfaba el discurso de la ética del trabajo individual y de la austeridad; por ello, la improductividad y la indolencia serían tomadas como actitudes profundamente amorales, del mismo modo que el trabajo y el ahorro se consideraban las supremas virtudes que aseguraban la libertad en el presente y en la posteridad.⁴²²

En la comunidad novohispana, por el contrario, se habían consolidado formaciones aristocráticas, lo que tenía profundas consecuencias en relación con los aspectos laborales y mercantiles en general. No podía ser de otra manera. Pensar en sistemas de abierto individualismo económico en sociedades raciales con funciones asignadas previamente a los diferentes grupos era inconcebible.

En puridad, y como tuvimos ocasión de razonar, la liberalización social y económica sólo interesaba a la sociedad mestiza, puesto que, asimilada como estaba a las fórmulas culturales europeas, tenía truncadas

422 Sobre este discurso, Morgan, Edmund S., “The Puritan Ethic and the American Revolution”, *The William and Mary Quarterly*, vol. XXIV, 1967, pp. 3-43. También, Diggins, John Patrick, *The Lost Soul of American Politics: Virtue, Self-Interest, and the Foundations of Liberalism*, Nueva York, 1984.

sus expectativas de ascenso social por los rígidos estamentos sociales que componían la formación política virreinal.

La sociedad indígena, o se mantenía en un mundo valorativo propio que la hacía ajena a estos debates o, caso de ser introducida en la categoría política “ciudadano”, terminaba indefectiblemente reclutada como mano de obra asalariada en las haciendas indianas (tendremos ocasión de estudiar estos procesos).

Evidentemente, la sociedad criolla, que desempeñaba por designación “tradicional” todas las prebendas y disfrutaba de todas las ventajas, no estaría interesada en promocionar ninguna transición hacia sistemas abiertos igualitarios basados en una ética del trabajo, del esfuerzo y del ahorro.

El discurso tradicional y la ética del trabajo

Tomás de Mercado, en la *Suma de tratos y contratos*,⁴²³ nos lega un resumen de los argumentos eclesiásticos clásicos que venían condenando en Europa toda actividad mercantil. Entre otras autoridades alegaba la de San Agustín,

oigan estos mercaderes, cuya codicia es tan desordenada que, si alguna pérdida les sucede o por mar o por tierra, dicen muchas veces palabras aun blasfemas, como alaba a Dios en su boca quien, por despachar o vender su ropa, no sólo miente, sino confirman aun con juramento su mentira (...). Así que enmiéndense y corrijanse los cristianos y no sean mercaderes.

La de San Crisóstomo:

En echar nuestro Redentor, según cuenta el evangelio, los que mercaban y vendían de su templo, dio a entender que por maravilla puede el mercader servir o agradar a Dios. Por lo cual ningún fiel debía serlo y, si alguno lo quisiese ser, lo habían de expeler de la Iglesia por excomunión.

O los propios Salmos, citando el salmo 70 del rey David cuando dice: “Señor, esperanza tengo de entrar en tu gloria y gozar de tu descanso, porque no fui mercader”.

423 Madrid 1977 (reedición en dos volúmenes de la segunda edición de la obra hecha en Sevilla en 1571), I, pp. 74, 75 y 77.

La autoridad de Tomás de Mercado en estos asuntos y en relación con las colonias hispanoamericanas se resalta si atendemos a su triple condición de, nacido en Sevilla, criado y educado en Nueva España y, en tercer término, universitario salmantino. Ello nos debe sugerir que, al proceder de una ciudad que, en aquella época, era uno de los enclaves comerciales más importantes de Europa, tenía una muy correcta intuición del sentido del mercado y el comercio en la monarquía hispánica; al haber sido en Nueva España discípulo de fray Pedro de Pravía y maestro en teología especulativa y moral, tenía un perfecto conocimiento de la realidad cultural colonial y, sumado a esto, al haber estudiado en Salamanca, estaba perfectamente imbuido de la tradición política castellana.

Es un hecho que de su obra fundamental, *Tratos y Contratos de Mercaderes y Tratantes discidados y determinados por el Padre Presentado Thomas de Mercado*, publicada en Salamanca en 1569, sería reimpresa por Beristani en vísperas de la Independencia para “que ande en las manos de todos los comerciantes, para seguridad de sus conciencias”.⁴²⁴

Este libro, que tuvo una importante difusión en Nueva España y a en el siglo XVI,⁴²⁵ nos describe y detalla jurídicamente el tipo de mercader y, por lo tanto, de trato comercial, que no entraba en las condenas morales de San Agustín, de San Crisóstomo o de los Salmos.

Hablando de Sevilla y de su comercio indiano Tomás de Mercado, en el inicio de su obra, describía un tipo de comerciante que sería el único éticamente tolerado, y ello con cierto desdén:

...de sesenta años a esta parte, que se descubrieron las Indias occidentales: se le resrecio para ello una gran comodidad y una ocasión tan oportuna, para adquirir grandes riquezas: que combido y atraxo a algunos de los principales a ser mercaderes viendo en ello pujantissima ganancia (...) Ansi deste tiempo aca los mercaderes desta ciudad se han aumentado en numero, y en sus haziendas y caudales han crecido sin numero. Hase ennoblecido y mejorado su estado: que ay muchos entre ellos personas de reputación y honrra (...) por que los cavalleros por cobdicia o necesidad del dinero an baxado (ya que no a tratar) a emparentar con tratantes: y los mercaderes con apetito de nobleza y hidalguia, an trabajado de subir, stableciendo y fundando buenos mayorazgos.

424 Sánchez-Albornoz, Nicolás, “Un testigo del comercio indiano: Tomás de Mercado y Nueva España”, *Revista de Historia de América*, núm. 47, 1959, pp. 92-142.

425 Leonard, Irving, *Los libros del Conquistador*, México, 1953, pp. 174 y 177. Acerca de su éxito editorial y reediciones, *cf.* Sánchez-Albornoz, “Un testigo del comercio indiano”, pp. 99 y 100.

Para superar una tradición tan arraigada en el espíritu social de la aristocracia que la mantenía al margen del comercio, se había acudido al mismo expediente mediante el que se había resuelto el problema en la sociedad de la Roma imperial⁴²⁶ y que, se decía, era debido a Cicerón; esto es, restringir la condena al comercio al por menor, dejando incólume la dignidad del ejercicio a gran escala.

Este principio pasaría a las “conciencias aristocráticas” europeas de los siglos XV y XVI a través de la literatura jurídica y política del humanismo europeo. La recepción humanística de esta distinción tiene ejemplos por toda Europa, destacando, por su repercusión, la obra del francés André Tiraqueau.⁴²⁷

En Castilla el humanismo asumiría pronto este argumento. No resulta difícil destacar algunos ejemplos. El primero podría ser Alonso López Pinciano,⁴²⁸ quien afirmaría que

aquellas artes son más nobles que más ocurren a la humana necesidad y más conservan la universal salud; todas las cuales Cicerón, en sus *Officios*, reduce a cuatro con mucha prudencia y maestría. Estas son, letras, armas, agricultura y mercadería en grueso; y no me opongáys al panadero, al que ara y cava, que todos los tales pierden la nobleza como los mercaderes que venden por menudo.

Otro ejemplo sería Juan de Arce Otalora⁴²⁹ y, aunque posterior, el especialmente interesante de Juan de Hevia Bolaños,⁴³⁰ dada su enorme

426 La legislación romana en este sentido había sido taxativa: “*Nobiliores natalibus, et honorum luce conspicuos, et patrimonio ditiores perniciosum urbibus mercionium exercere prohibemus, ut inter plebeios et negotiatores facilius sit emendi vendendique commercium*”. *Codex*, IV, LXIII, 3a. Incluso a la hora de restringir el matrimonio de aristócratas con las hijas de aquellos que tuvieran el comercio por dedicación: “*Humiles vero abiectasque personas eas tantummodo mulieres esse censemur: ancillam, ancillae filiam, libertam, libertae filiam, scenicam vel scenicae filiam, tabernariam vel tabernarii vel lenonis aut arenarii filiam, aut eam, quae mercionibus publice prae fuit. Ideoque huiusmodi inhibuisse nuptias senatoribus harum feminarum, quas nunc enumeravimus, aequum est*”. *Codex*, V, V, 7a. Sobre estos asuntos en la antigua Roma, *cfr.* D’Arms, John, *Commerce and social standing in ancient Rome*, Harvard, 1981.

427 *Commentarii de Nobilitate*, Lyon, 1566, p. 376.

428 *Philosophia antigua poética*, 3 vols., Madrid, 1973, I, p. 160.

429 *Summa Nobilitatis Hispaniae*, Salamanca, 1570, p. 341.

430 *Labyrintho de comercio terrestre y naval, donde se trata de contratación de tierra y mar...*, Lima, 1617. Luego se reproduciría con otra obra del autor referente a derecho procesal, *Curia Philippica, primero y segundo tomo... El segundo tomo distribuido*

repercusión indiana, quien, citando a Tiraqueau y a Matienzo, afirmaba de la actividad del comerciante:

Las leyes Romanas parece que le reputan por baxo, y humilde y en que sólo deben entender, y ocuparse los hombres plebeyos, en tanto que aún privan del privilegio de la nobleza al que en él se exercita. Pero esto lo entendió Cicerón, en los Mercaderes que venden por menor; mas no en los grandes, y caudalosos. Y nuestras Leyes Reales, en las que venden por sí en las tiendas; mas no si lo usan por otros. Y de qualquier suerte que sea se limita, habiendo costumbre en contrario como lo hay en Génova, o Venecia, o donde hay necesidad de usarlo, por no tener otro modo de vivir (como en este reino del Perú) en que siguiendo a Tiraquelo, lo limita, y advierte Matienzo.

Tras ello, sería posible esta relación entre la aristocracia y la burguesía de la que nos hablaba Mercado y que constataría también para el siglo XVI inglés Lawrence Stone⁴³¹ en relación tanto con la industria sidero-metalúrgica como con las empresas mercantiles coloniales. El mismo fenómeno fue contrastado para Prusia, Hungría y Suecia, por Inmanuel Wallerstein;⁴³² en Francia, según acredita Roland Mousnier,⁴³³ se había producido la misma situación normativa para facilitar el acceso de la aristocracia al alto comercio:

c'est le trafic au détail et en boutique, pensaient les juristes, que était interdit par l'ordonnance d'Aumale, d'avril 1540; par celle de 1567 et par l'ordonnance du 15 janvier 1629, article 451, au contraire, le commerce en gros et surtout celui qui se fait par mer ne dérogeaient pas. Déjà, en considération surtout de l'exigüité de leur terroir, Charles IX

en tres libros, donde se trata de mercancia y contratación de tierra y mar, útil y provechoso para mercaderes, negociadores, navegantes y sus Consulados, ministros de los juicios y profesores de jurisprudencia, Madrid, 1644. Más que probablemente, Hevia, portero de la Audiencia de Lima, no tuvo la capacidad para redactar semejante obra. Al respecto, Lohmann Villena, Guillermo, "En torno a Juan de Hevia Bolaños. La incógnita de su personalidad y los enigmas de sus libros", *Anuario de Historia del Derecho Español*, 31, 1961, pp. 121-161. La cita del texto es de la edición de Madrid, 1767, p. 265.

431 Stone, Lawrence, *La crisis de la aristocracia, 1558-1641*, Madrid, 1976, pp. 183 y ss.

432 Wallerstein, Inmanuel, *The Modern World-System*, Nueva York, 1974, pp. 159 y 160.

433 Mousnier, Roland, *Las instituciones de la France sous la monarchie absolue*, 2 vols., París, 1974, I, p. 110.

avait permis aux habitants de Marseille, en 1566, de se dire nobles et marchands tout ensemble. La coutume de Bretagne, celle de Normandie, les privilèges de la ville de Lyon déclaraient la noblesse et le négoce compatibles entre eux.⁴³⁴

En Indias, este discurso se adaptaba perfectamente a la estructura vi-reinal, puesto que permitía a una sociedad criolla, dotada de profunda personalidad aristocrática e hidalga,⁴³⁵ mantener su preeminencia política, al tiempo que soñar con acceder a los grandes negocios que se abrirían paso cuando las cortapisas coloniales cesaran y llegara la Independencia.

La sociedad mestiza, al tiempo que el criollo pobre, tenían también su hueco en el sistema ya que, tal y como había advertido Juan Hevia Bolaños, el tendero, el panadero, los pequeños comerciantes en general, no perdían su buen nombre cuando ejercían estos oficios “donde hay necesidad de usarlo, por no tener otro modo de vivir (como en este reino del Perú)”.⁴³⁶

El reparto de funciones era perfecto y dejaba pocas posibilidades a la movilidad social. La condición aristocrático-racial de la colonia hispanoamericana dificultaría extraordinariamente la evolución del sistema hacia fórmulas individualistas integradas por la ética protestante; un camino que sí recorrería el norte del continente o, más lentamente y con sus propias características en cada región, Europa en general.

434 Abundando en la generalización de esta idea en toda Europa, es muy significativo un breve papal del año 1622, “que extendió a todas las Ordenes el estatuto de Santiago, que fijaba que la prohibición de actividades comerciales no afectaba a empresarios al mayor, sino tan sólo al pequeño tendero o al prestamista corriente”. Wright, L. P., “Las Ordenes Militares en la Sociedad española de los siglos XVI y XVII. La encarnación institucional de una tradición histórica”, Poder y sociedad en la España de los Austrias, Barcelona, 1982, p. 52.

435 Esta afirmación la aquilatamos en su momento, poniéndola en relación con la tradición inculcada a aquella sociedad por los primeros conquistadores.

436 Como no podía ser de otra manera, los indios correrían la peor parte. De su situación laboral, sobre todo tras las medidas modernizadoras de los Borbones y tras los cambios que depara el proceso de Independencia nos ocuparemos, por razones sistemáticas, en el capítulo siguiente.